NACIONES UNIDAS

A

Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/CN.4/447
3 de marzo de 1993
ESPAÑOL
ORIGINAL: ARABE/ESPAÑOL/
FRANCES/INGLES

COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL
45° período de sesiones
3 de mayo a 23 de julio de 1993

EL DERECHO DE LOS USOS DE LOS CURSOS DE AGUA INTERNACIONALES PARA FINES DISTINTOS DE LA NAVEGACION

Comentarios y observaciones recibidos de los Estados

INDICE

	Página
INTRODUCCION	2
Proyecto de artículos sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación	3
I. COMENTARIOS Y OBSERVACIONES RECIBIDOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS	14
Alemania	14
Costa Rica	18
Dinamarca*	21
España	21
Estados Unidos de América	22
Finlandia*	27
Grecia	27
Iraq	29
Islandia*	30
Noruega*	30
Países nórdicos	30
Reino de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	32
República Arabe Siria	39
Suecia*	40
Turquía	40
II. COMENTARIOS Y OBSERVACIONES RECIBIDOS DE ESTADOS NO MIEMBROS	42
Suiza	42

* La respuesta presentada conjuntamente por Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia se reproduce encabezada como Países nórdicos.

93-07043 (S) 300493 030593 050593

/...

INTRODUCCION

1. En su 43° período de sesiones, celebrado en 1991, la Comisión de Derecho Internacional (CDI) aprobó en primera lectura un proyecto de artículos sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. La CDI decidió, de conformidad con los artículos 16 y 21 de su estatuto, transmitir ese proyecto de artículos, por conducto del Secretario General, a los Gobiernos de los Estados Miembros para que formularan sus comentarios y observaciones, con la petición de que tales comentarios y observaciones se presentasen al Secretario General el 1° de enero de 1993 a más tardar[1].

2. En el párrafo 9 de su resolución 46/54, de 9 de diciembre de 1991, y de nuevo en el párrafo 12 de su resolución 47/33, de 25 de noviembre de 1992, ambas relativas al informe de la Comisión de Derecho Internacional, la Asamblea General señaló a la atención de los gobiernos la importancia que tenía para esa Comisión contar con sus opiniones acerca del proyecto de artículos sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, aprobado en primera lectura por la Comisión, y les instó a que presentaran sus comentarios y observaciones por escrito a más tardar el 1° de enero de 1993, como había sugerido la CDI.

3. De acuerdo con la petición de la CDI, el Secretario General dirigió a los gobiernos circulares de fechas 20 de diciembre de 1991 y 1° de diciembre de 1992, respectivamente, en las que les invitó a que presentaran sus comentarios y observaciones antes del 1° de enero de 1993.

4. Al 3 de marzo de 1993, el Secretario General había recibido 14 respuestas de Estados Miembros y otra de un Estado no miembro; los textos de esas respuestas aparecen en el presente documento. Las respuestas recibidas con posterioridad a la fecha mencionada se incluirán en adiciones al mismo.

5. Para facilitar la tarea del lector, se reproduce seguidamente el texto del proyecto de artículos aprobado por la CDI en primera lectura.

---

[1] Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/46/10), párrafo 58.

PROYECTO DE ARTICULOS SOBRE EL DERECHO DE LOS USOS DE LOS CURSOS DE AGUA INTERNACIONALES PARA FINES DISTINTOS DE LA NAVEGACION

Parte I

INTRODUCCION

Artículo 1

Ambito de aplicación de los presentes artículos

1. Los presentes artículos se aplican a los usos de los cursos de agua internacionales y de sus aguas para fines distintos de la navegación y a las medidas de conservación relacionadas con los usos de esos cursos de agua y de sus aguas.

2. El uso de los cursos de agua internacionales para la navegación no está comprendido en el ámbito de aplicación de los presentes artículos salvo en la medida en que otros usos afecten a la navegación o resulten afectados por ésta.

Artículo 2

Términos empleados

A los efectos de los presentes artículos:

a) se entiende por "curso de agua internacional" un curso de agua algunas de cuyas partes se encuentran en Estados distintos;

b) se entiende por "curso de agua" un sistema de aguas de superficie y subterráneas que, en virtud de su relación física, constituyen un conjunto unitario y fluyen a un término común;

c) se entiende por "Estado del curso de agua" un Estado en el territorio del cual se encuentra parte de un curso de agua internacional.

Artículo 3

Acuerdos de curso de agua

1. Los Estados del curso de agua podrán celebrar uno o varios acuerdos, en adelante denominados "acuerdos de curso de agua", que apliquen y adapten las disposiciones de los presentes artículos a las características y usos de un curso de agua internacional determinado o de parte de ese curso de agua.

2. Si entre dos o más Estados del curso de agua se celebra un acuerdo de curso de agua, ese acuerdo definirá las aguas a las que se aplique. Dicho acuerdo podrá celebrarse respecto de la totalidad de un curso de agua internacional o respecto de cualquiera de sus partes o de un proyecto, programa

o uso particular, siempre que el acuerdo no menoscabe apreciablemente el uso de las aguas del curso de agua por otro Estado u otros Estados del curso de agua.

3. Si un Estado del curso de agua considera que las características y usos de un curso de agua internacional determinado requieren la adaptación o aplicación de las disposiciones de los presentes artículos, los Estados del curso de agua celebrarán consultas con el propósito de negociar de buena fe a fin de celebrar uno o varios acuerdos de curso de agua.

Artículo 4

Partes en acuerdos de curso de agua

1. Todo Estado del curso de agua tiene el derecho a participar en la negociación de cualquier acuerdo de curso de agua que se aplique a la totalidad de ese curso de agua internacional y a llegar a ser parte en tal acuerdo, así como a participar en cualesquiera consultas pertinentes.

2. El Estado del curso de agua cuyo uso de un curso de agua internacional pueda resultar afectado apreciablemente por la ejecución de un acuerdo de curso de agua propuesto que solamente se aplique a una parte del curso de agua o a un proyecto, programa o uso particular tendrá derecho a participar en las consultas sobre tal acuerdo y en su negociación, en la medida en que su uso resulte afectado por ese acuerdo, y a llegar a ser parte en él.

Parte II

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 5

Utilización y participación equitativas y razonables

1. Los Estados del curso de agua utilizarán en sus territorios respectivos un curso de agua internacional de manera equitativa y razonable. En particular, los Estados del curso de agua utilizarán y aprovecharán un curso de agua internacional con el propósito de lograr una utilización óptima y un disfrute máximo compatibles con la protección adecuada del curso de agua.

2. Los Estados del curso de agua participarán en el uso, aprovechamiento y protección de un curso de agua internacional de manera equitativa y razonable. Esa participación incluye tanto el derecho de utilizar el curso de agua como la obligación de cooperar en su protección y aprovechamiento, conforme a lo dispuesto en los presentes artículos.

Artículo 6

Factores pertinentes en una utilización equitativa y razonable

1. La utilización de manera equitativa y razonable de un curso de agua internacional de conformidad con el artículo 5 requiere que se tengan en cuenta todos los factores y circunstancias pertinentes, entre otros:

a) los factores geográficos, hidrográficos, hidrológicos, climáticos, ecológicos y otros factores naturales;

b) las necesidades económicas y sociales de los Estados del curso de agua interesados;

c) los efectos que el uso o los usos del curso de agua en uno de los Estados del curso de agua produzcan en otros Estados del curso de agua;

d) los usos existentes y potenciales del curso de agua;

e) la conservación, la protección, el aprovechamiento y la economía en la utilización de los recursos hídricos del curso de agua y el costo de las medidas adoptadas a tal efecto;

f) la existencia de alternativas, de valor correspondiente, respecto de un uso particular existente o previsto.

2. En la aplicación del artículo 5 o del párrafo 1 de este artículo, los Estados del curso de agua interesados celebrarán, de ser necesario, consultas con ánimo de cooperación.

Artículo 7

Obligación de no causar daños apreciables

Los Estados del curso de agua utilizarán un curso de agua internacional de manera que no se causen daños apreciables a otros Estados del curso de agua.

Artículo 8

Obligación general de cooperación

Los Estados del curso de agua cooperarán con arreglo a los principios de la igualdad soberana, la integridad territorial y el provecho mutuo a fin de lograr una utilización óptima y una protección adecuada de un curso de agua internacional.

Artículo 9

Intercambio regular de datos e información

1. De conformidad con el artículo 8, los Estados del curso de agua intercambiarán regularmente los datos y la información de que razonablemente puedan disponer sobre el estado del curso de agua, en particular los de carácter hidrológico, meteorológico, hidrogeológico y ecológico, así como las previsiones correspondientes.

2. El Estado del curso de agua al que otro Estado del curso de agua le pida que proporcione datos e información de los que razonablemente no pueda disponer hará lo posible por atender esta petición, pero podrá exigir que el Estado solicitante pague los costos razonables de la reunión y, en su caso, elaboración de esos datos e información.

3. Los Estados del curso de agua harán lo posible por reunir y, en su caso, elaborar los datos y la información de manera que se facilite su utilización por los otros Estados del curso de agua a los que se comuniquen.

Artículo 10

Relación entre los usos

1. Salvo pacto o costumbre en contrario, ningún uso de un curso de agua internacional tiene en sí prioridad sobre otros usos.

2. El conflicto entre varios usos de un curso de agua internacional se resolverá basándose en los principios y factores enunciados en los artículos 5 a 7, teniendo en cuenta especialmente la satisfacción de las necesidades humanas esenciales.

Parte III

MEDIDAS PROYECTADAS

Artículo 11

Información sobre las medidas proyectadas

Los Estados del curso de agua intercambiarán información y se consultarán acerca de los posibles efectos de las medidas proyectadas sobre el estado de un curso de agua internacional.

Artículo 12

Notificación de las medidas proyectadas que pueden causar un efecto perjudicial

El Estado del curso de agua, antes de ejecutar o permitir la ejecución de las medidas proyectadas que puedan causar un efecto perjudicial apreciable a otros Estados del curso de agua, lo notificará oportunamente a esos Estados. Esa notificación irá acompañada de los datos técnicos y la información disponibles para que los Estados a los que se haga la notificación puedan evaluar los posibles efectos de las medidas proyectadas.

Artículo 13

Plazo para responder a la notificación

A menos que se hubiere acordado otra cosa, el Estado del curso de agua que haga la notificación a que se refiere el artículo 12 dará a los Estados a los que se haga esa notificación un plazo de seis meses para estudiar y evaluar los posibles efectos de las medidas proyectadas y comunicarle sus conclusiones.

Artículo 14

Obligaciones del Estado notificante durante el plazo de respuesta

Durante el plazo a que se refiere el artículo 13, el Estado notificante cooperará con los Estados a los que se haga la notificación facilitándoles, cuando se lo pidan, cualesquiera otros datos e información adicionales de que disponga y que sean necesarios para una evaluación precisa y no ejecutará ni permitirá la ejecución de las medidas proyectadas sin el consentimiento de los Estados a los que se haga la notificación.

Artículo 15

Respuesta a la notificación

1. Los Estados a los que se haya hecho la notificación comunicarán lo antes posible sus conclusiones al Estado notificante.

2. El Estado al que se haya hecho la notificación, si llegare a la conclusión de que la ejecución de las medidas proyectadas sería incompatible con las disposiciones de los artículos 5 ó 7, comunicará al Estado notificante, dentro del plazo mencionado en el artículo 13, esa conclusión, a la que acompañará una exposición documentada de las razones en que aquélla se funde.

Artículo 16

Falta de respuesta a la notificación

Si dentro del plazo mencionado en el artículo 13, el Estado notificante no recibe comunicación alguna de las previstas en el párrafo 2 del artículo 15, el Estado notificante, sin perjuicio de las obligaciones que le incumban a tenor de lo dispuesto en los artículos 5 y 7, podrá iniciar la ejecución de las medidas proyectadas, de conformidad con la notificación y cualesquiera otros datos e información suministrados a los Estados a los que se haya hecho la notificación.

Artículo 17

Consultas y negociaciones sobre las medidas proyectadas

1. En caso de que se haga una comunicación de conformidad con el párrafo 2 del artículo 15, el Estado notificante y el Estado autor de la comunicación iniciarán consultas y negociaciones para llegar a una solución equitativa.

2. Las consultas y negociaciones se celebrarán con arreglo al principio de que cada Estado debe tener razonablemente en cuenta de buena fe los derechos y los intereses legítimos del otro Estado.

3. Durante las consultas y negociaciones, el Estado notificante no ejecutará ni permitirá la ejecución de las medidas proyectadas, por un plazo que no excederá de seis meses, si el Estado al que se haya hecho la notificación lo solicita en el momento en que haga la comunicación.

Artículo 18

Procedimientos aplicables a falta de notificación

1. Todo Estado del curso de agua que tenga razones graves para creer que otro Estado del curso de agua proyecta tomar medidas que puedan causarle un efecto perjudicial apreciable podrá pedir a éste que aplique las disposiciones del artículo 12. La petición irá acompañada de una exposición documentada de las razones en que se funde esa convicción.

2. En caso de que el Estado que proyecte tomar las medidas llegue no obstante a la conclusión de que no está obligado a hacer la notificación a que se refiere el artículo 12, lo comunicará al otro Estado y le presentará una exposición documentada de las razones en que se funde esa conclusión. Si el otro Estado no está de acuerdo con esa conclusión, los dos Estados iniciarán sin demora, a petición de ese otro Estado, consultas y negociaciones en la forma indicada en los párrafos 1 y 2 del artículo 17.

3. Durante las consultas y negociaciones, el Estado que proyecte tomar las medidas no las ejecutará ni permitirá su ejecución, por un plazo que no excederá de seis meses, si el otro Estado lo solicita en el momento en que pida que se inicien las consultas y negociaciones.

Artículo 19

Ejecución urgente de las medidas proyectadas

1. En caso de que la ejecución de las medidas proyectadas sea de extrema urgencia para proteger la salud y la seguridad públicas u otros intereses igualmente importantes, el Estado que proyecte tomar las medidas podrá, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5 y 7, iniciar inmediatamente su ejecución, no obstante lo dispuesto en el artículo 14 y en el párrafo 3 del artículo 17.

2. En tales casos, se hará una declaración formal sobre la urgencia de las medidas a los demás Estados del curso de agua a que se refiere el artículo 12, y se transmitirán a éstos los datos y la información pertinente.

3. El Estado que proyecte tomar las medidas iniciará sin demora, con cualesquiera de los Estados a que se refiere el párrafo 2 que lo solicite, consultas y negociaciones en la forma indicada en los párrafos 1 y 2 del artículo 17.

Parte IV

PROTECCION Y PRESERVACION

Artículo 20

Protección y preservación de los ecosistemas

Los Estados del curso de agua protegerán y preservarán, individual o conjuntamente, los ecosistemas de los cursos de agua internacionales.

Artículo 21

Prevención, reducción y control de la contaminación

1. A los efectos de este artículo, se entiende por "contaminación de un curso de agua internacional" toda alteración nociva de la composición o calidad de las aguas de un curso de agua internacional que resulte directa o indirectamente de un comportamiento humano.

2. Los Estados del curso de agua prevendrán, reducirán y controlarán individual o conjuntamente, la contaminación de un curso de agua internacional que pueda causar daños apreciables a otros Estados del curso de agua o a su medio ambiente, incluidos los daños a la salud o la seguridad humanas, a la utilización de las aguas con cualquier fin útil o a los recursos vivos del curso de agua. Los Estados del curso de agua tomarán disposiciones para armonizar su política a este respecto.

3. Los Estados del curso de agua celebrarán, a petición de cualquiera de ellos, consultas con el propósito de confeccionar listas de sustancias cuya

introducción en las aguas de un curso de agua internacional haya de ser prohibida, limitada, estudiada o vigilada.

Artículo 22

Introducción de especies extrañas o nuevas

Los Estados del curso de agua tomarán todas las medidas necesarias para impedir la introducción, en un curso de agua internacional, de especies extrañas o nuevas que produzcan o puedan producir efectos nocivos para el ecosistema del curso de agua que originen daños apreciables para otros Estados del curso de agua.

Artículo 23

Protección y preservación del medio marino

Los Estados del curso de agua tomarán, individual o conjuntamente, todas las medidas con respecto a un curso de agua internacional que sean necesarias para proteger y preservar el medio marino, incluidos los estuarios, teniendo en cuenta las reglas internacionales generalmente aceptadas.

Parte IV

EFECTOS NOCIVOS Y CASOS DE URGENCIA

Artículo 24

Medidas para prevenir y atenuar los efectos nocivos

Los Estados del curso de agua tomarán, individual o conjuntamente, todas las medidas apropiadas para prevenir o atenuar los efectos que resulten de causas naturales o de un comportamiento humano, como crecidas o deshielos, enfermedades de origen hídrico, entarquinamiento, erosión, intrusión de agua salada, sequía o desertificación, que puedan ser nocivos para otros Estados del curso de agua.

Artículo 25

Casos de urgencia

1. A los efectos de este artículo, se entiende por "caso de urgencia" toda situación que causa graves daños a los Estados del curso de agua o a otros Estados o crea un peligro inminente de causar tales daños, y que resulta súbitamente de causas naturales, como las crecidas, el deshielo, los desprendimientos de tierras o los terremotos, o de un comportamiento humano, como en el caso de los accidentes industriales.

2. Todo Estado del curso de agua notificará sin demora y por los medios más rápidos de que disponga a los demás Estados que puedan resultar afectados y a las organizaciones internacionales competentes cualquier caso de urgencia que sobrevenga en su territorio.

3. El Estado del curso de agua en cuyo territorio sobrevenga un caso de urgencia tomará inmediatamente, en cooperación con los Estados que puedan resultar afectados y, cuando proceda, las organizaciones internacionales competentes, todas las medidas posibles que requieran las circunstancias para prevenir, atenuar y eliminar los efectos nocivos del caso de urgencia.

4. A ser necesario, los Estados del curso de agua elaborarán conjuntamente planes para hacer frente a los casos de urgencia, en cooperación, cuando proceda, con los demás Estados que puedan resultar afectados y las organizaciones internacionales competentes.

Parte VI

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 26

Gestión

1. Los Estados del curso de agua entablarán, a petición de cualquiera de ellos, consultas sobre la gestión de un curso de agua internacional, incluida eventualmente la creación de un órgano mixto de gestión.

2. A los efectos de este artículo, se entiende por "gestión", en particular:

a) el hecho de planificar el aprovechamiento sostenible de un curso de agua internacional y de velar por la ejecución de los planes que se adopten; y

b) el hecho de promover de otro modo la utilización racional y óptima, la protección y el control del curso de agua.

Artículo 27

Regulación

1. Los Estados del curso de agua cooperarán según proceda en lo concerniente a las necesidades o posibilidades de regulación del caudal de las aguas de un curso de agua internacional.

2. Salvo que hayan acordado otra cosa, los Estados del curso de agua participarán de manera equitativa en la construcción y el mantenimiento o la financiación de las obras de regulación que hayan convenido en ejecutar.

3. A los efectos de este artículo, se entiende por "regulación" la utilización de obras hidráulicas o cualquier otra medida estable para alterar,

modificar o controlar de otro modo el caudal de las aguas de un curso de agua internacional.

Artículo 28

Instalaciones

1. Los Estados del curso de agua harán lo posible, dentro de sus respectivos territorios, por mantener y proteger las instalaciones, construcciones y otras obras relacionadas con un curso de agua internacional.

2. Los Estados del curso de agua entablarán, a petición de cualquiera de ellos que tenga razones graves para creer que puede sufrir efectos perjudiciales apreciables, consultas sobre:

a) el buen funcionamiento o mantenimiento de las instalaciones, construcciones u otras obras relacionadas con un curso de agua internacional;

b) la protección de las instalaciones, construcciones u otras obras contra actos dolosos o culposos o contra las fuerzas naturales.

Artículo 29

Cursos de agua internacionales e instalaciones en tiempo de conflicto armado

Los cursos de agua internacionales y las instalaciones, construcciones y otras obras conexas gozarán de la protección que les confieren los principios y normas de derecho internacional aplicables en caso de conflicto armado internacional o interno y no serán utilizadas en violación de esos principios y normas.

Artículo 30

Procedimientos indirectos

Cuando haya graves obstáculos para establecer contactos directos entre Estados del curso de agua, los Estados interesados cumplirán las obligaciones de cooperación que les incumben con arreglo a los presentes artículos mediante el intercambio de datos e información, la notificación, la comunicación, las consultas y las negociaciones, por cualquier procedimiento indirecto que hayan aceptado.

Artículo 31

Datos e información vitales para la defensa y la seguridad nacionales

Nada de lo dispuesto en los presentes artículos obliga a ningún Estado del curso de agua a proporcionar datos o información que sean vitales para su defensa o seguridad nacionales. No obstante, todo Estado del curso de agua cooperará de buena fe con los demás Estados del curso de agua para proporcionar toda la información que sea posible según las circunstancias.

Artículo 32

No discriminación

Los Estados del curso de agua no incurrirán en discriminación basada en la nacionalidad o la residencia en el reconocimiento de la libertad de acceso al proceso judicial o de otra índole, de conformidad con sus ordenamientos jurídicos, de toda persona natural o jurídica que haya sufrido daños apreciables a consecuencia de una actividad relacionada con un curso de agua internacional o que esté expuesta a un riesgo de sufrir tales daños.

I. COMENTARIOS Y OBSERVACIONES RECIBIDOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS

ALEMANIA

[Original: inglés]
[11 de enero de 1993]

1. Alemania acoge con satisfacción la aprobación provisional por la Comisión de Derecho Internacional (CDI) de una convención sobre los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. Alemania concede especial importancia al tema de esta convención, no sólo por su situación geográfica en el centro de Europa, sino especialmente por el hecho de que comparte varios cursos de agua internacionales importantes. Alemania opina que el proyecto de convención satisface también una necesidad global de regulación de esa cuestión. Eso se debe al hecho de que, desde la Segunda Guerra Mundial, el uso general de los cursos de agua ha centrado la atención, en tanto que las necesidades navegacionales han quedado relegadas al trasfondo.

Por esa razón, complace al Gobierno alemán advertir que la CDI ha reaccionado positivamente al reto especial que plantea la creciente demanda mundial de agua a lo largo de los últimos decenios y el enorme nivel de utilización del agua. Alemania acoge con satisfacción que la CDI, al elaborar este proyecto de convención, haya considerado desde el comienzo otros instrumentos de derecho internacional con propósito similar. Alemania apoya que la convención se base en las regulaciones existentes, en particular en acuerdos regionales para la protección de cursos de agua concretos, ya que eso sirve para crear un marco sumamente general de regímenes complementarios, a escala mundial y regional, para los cursos de agua internacionales.

2. Alemania apoya por diversas razones el concepto en que se basa el proyecto de convención, el de un acuerdo marco. Por una parte, ese enfoque no niega a las partes contratantes la oportunidad de ocuparse de las características y usos concretos de ciertos cursos de agua internacionales por medio de acuerdos bilaterales y multilaterales. Por otra parte, les proporciona un conjunto de principios generales, y establece así una norma mínima. Además, llena una laguna en la reglamentación para los casos de todos los cursos de agua internacionales sobre los que aún no existen acuerdos vinculantes.

3. Alemania hace los siguientes comentarios y observaciones respecto al proyecto de convención:

Hay que acoger con satisfacción el hecho de que el proyecto de convención comience ahora con una exposición clara del ámbito de aplicación (artículo 1, párrafo 1). El Gobierno alemán considera que la excepción que figura en el párrafo 2 del artículo 1, es decir, que el ámbito de la convención se extiende al uso para la navegación en la medida en que ese uso afecte a los usos descritos en el párrafo 1 o es afectado por ellos, es apropiado y no contradice el contenido primario de las normas. La fórmula "cursos de agua internacionales y sus aguas" aclara correctamente que, por ejemplo, en el caso de un río, la reglamentación no se limita al lecho del río. Se evitan así malentendidos.

Otra característica positiva es que la CDI ha abandonado la idea de un "carácter internacional relativo de los cursos de agua" (artículo 2,

apartado a)). Esa idea sólo habría llevado a malas interpretaciones de los distintos artículos. La adopción del concepto de "sistemas de cursos de agua" pone en claro que debe regularse el uso de todos los componentes de cada sistema, de modo que no afecte perjudicialmente a otros Estados del curso de agua o al propio curso de agua.

Una buena señal es que el concepto de "sistemas de cursos de agua internacionales" se haya adoptado en el proyecto de convención. La definición de los cursos de agua como un sistema que incluye las aguas superficiales y las subterráneas corresponde a la idea, apoyada por Alemania, de dar al curso de agua la protección más amplia y eficaz posible. Ese enfoque amplio coincide con la realidad física e hidrológica. Por ello, pueden incluirse los cursos de agua tributarios situados lejos de la frontera del Estado, con el resultado de que las aguas de esas zonas remotas quedan incluidas en el ámbito de la convención. Sin embargo, esa zona común queda limitada por el hecho de que los cursos de agua tienen un "término común". El significado de la inclusión de las aguas subterráneas - excepto las "aguas subterráneas confinadas" - resulta particularmente obvio cuando se tiene presente el hecho de que, como parte del ciclo hidrológico, esas aguas alimentan a los cursos de agua. La CDI acertó al no incluir las "aguas subterráneas confinadas", ya que no tienen ninguna relación física con las aguas superficiales y, por ello, no forman parte del conjunto que necesita protección. Por esa razón, era vitalmente necesario reemplazar el término "curso de agua" por el de "sistema de un curso de agua", a fin de tener en cuenta la idea del mejor uso posible de un curso de agua como un recurso común, utilizando criterios ambientales.

Respecto al artículo 3, en el que se codifica el carácter de marco del proyecto de convención, la segunda oración del párrafo 2 es especialmente importante, ya que indica claramente que, en los acuerdos relativos a los cursos de agua internacionales, debe considerarse siempre su uso por todos los Estados del curso de agua, incluso los que no participen en las negociaciones. De ese modo, se evita correctamente la situación en que unos pocos Estados convienen en el uso de las aguas a expensas de otros.

Satisface a Alemania el hecho de que en el artículo 4 se aclare quién puede ser parte en un acuerdo de curso de agua. Su párrafo 2 puede destacarse positivamente, ya que garantiza que no sea posible un acuerdo a expensas de un tercero cuando sea afectado "apreciablemente", incluso aunque el acuerdo de curso de agua sólo se aplique a una parte de un curso de agua internacional.

Alemania apoya el principio de la "utilización equitativa" o "participación equitativa" establecido en el artículo 5, que debe garantizar que el uso de un curso de agua por varios Estados lleve a una utilización óptima y, al mismo tiempo, a la limitación mínima de los derechos de los demás Estados a utilizar las aguas (véase artículo 5, párrafo 1, segunda oración). Por ello, satisface a Alemania que el artículo 5 contenga a la vez el derecho a utilizar las aguas y el deber de no limitar los derechos de otros Estados a una utilización equitativa de las mismas. El concepto de "participación equitativa", incorporado en el párrafo 2 del artículo 5, garantiza el objetivo de la utilización óptima, que sólo será posible cuando los Estados del curso de agua cooperen participando en su protección y aprovechamiento.

El artículo 6 contiene una importante ayuda para interpretar qué constituye una utilización "equitativa y razonable". En él se describen los principales factores, aunque la lista no es exhaustiva, lo que es natural en vista del carácter de acuerdo marco de la convención. Como no puede descartarse la posibilidad de una controversia respecto a la interpretación del término jurídico más importante no definido (utilización equitativa y razonable), el párrafo 2 obliga a las partes a celebrar consultas con ánimo de cooperación, repitiendo así un principio básico contenido en muchas convenciones internacionales.

El artículo 7, que establece el nivel de protección, es el elemento fundamental del proyecto de convención. Es especialmente importante que, al formular ese artículo, se logre un equilibrio adecuado entre los intereses en conflicto. Por ello, por una parte, el principio de buena vecindad significa que los Estados deben tolerar, como parte de las "relaciones normales entre Estados", efectos limitados en sus territorios que causen molestias más bien que verdaderos daños físicos. Incluso si se considera la norma del uso común y la compatibilidad de dicho uso, sería excesivo y contrario a la práctica internacional prohibir todos los efectos nocivos, por pequeños que sean, en los demás Estados ribereños. Por otra parte, hay que tener presente que el peligro para los cursos de agua internacionales en materia de contaminación, calentamiento, etc. procede hoy principalmente de cierto número de usuarios que, desde su propio punto de vista, no causan un daño grave al curso de agua o perjudican a los demás Estados que lo comparten. Sólo si se considera in toto, se convierte ese daño en "serio" o "grave" para el propio curso de agua internacional y para los demás Estados ribereños. Por esa razón, debemos convenir con el Relator Especial y la mayoría de los miembros de la CDI en su rechazo de un nivel de protección descrito como "serio" o "grave".

El término "apreciable", utilizado en el proyecto de convención, tiene la desventaja de su doble significado. "Apreciable" puede significar "detectable" o "considerable" en relación con el riesgo o el daño. Como ese doble significado entraña considerables diferencias de fondo, sugerimos que se utilice el término "considerable", especialmente porque corresponde también a la interpretación de "apreciable" por la CDI. Por ello, debería reemplazarse "apreciable" por "considerable" en el artículo 7. Cambios similares deberían hacerse también en los artículos 3, 4, 12, 18, 21, 22, 28 y 32.

Respecto a la relación entre los artículos 5 y 7, Alemania sugiere que se considere si, en beneficio de la claridad, debe incluirse expresamente en la convención el apropiado comentario de la CDI en el sentido de que cualquier daño "apreciable" o, como nosotros sugerimos, "considerable" constituye una violación del principio de la utilización equitativa y razonable con arreglo al artículo 5.

A Alemania le complace que el artículo 8, que regula los principios generales y los objetivos de la cooperación entre los Estados del curso de agua, contenga fórmulas tan largamente reconocidas como "la igualdad soberana, la integridad territorial y el provecho mutuo".

Alemania apoya también la obligación procesal de los Estados, codificada en el artículo 9, de informarse y consultarse mutuamente en el momento oportuno cuando proyecten la utilización del curso de agua. Esa obligación se ha

incluido con razón en numerosos tratados relativos a la utilización del agua y de los ríos y procede del deber jurídico material de evitar hacer cualquier cosa que pueda causar un daño grave a otro Estado. Consideramos que el intercambio regular de información es especialmente importante para la protección eficaz de los cursos de agua internacionales.

En el artículo 10, se afirma correctamente que, salvo pacto en contrario, ningún uso de un curso de agua internacional tiene prioridad sobre otros usos.

Estamos de acuerdo en que, en los artículos 11 a 19, se prevea un procedimiento sumamente detallado en relación con las "medidas proyectadas", en el que se consideran las posiciones y posibles objeciones de los Estados del curso de agua cuando vaya a ponerse en práctica un proyecto que pueda causar un "efecto perjudicial apreciable" a esos Estados (artículo 12). El procedimiento relativo a las "medidas proyectadas" contiene elementos de estudio de los efectos ambientales internacionales.

Nos satisface que, por medio de períodos obligatorios de espera de un año como máximo (artículo 13, párrafo 2 del artículo 15 y párrafos 1 y 3 del artículo 17), se garantice también procesalmente la obligación de consultar y negociar. Si bien eso entraña una interferencia bastante considerable para el Estado ribereño que desee realizar el proyecto, las excepciones establecidas en el artículo 19 para el caso de proyectos urgentes proporcionan el equilibrio necesario. Además, habitualmente, se prevén también para los proyectos procedimientos nacionales de planificación exhaustivos, en los que se airean las opiniones de los ciudadanos (por ejemplo, el estudio de los efectos ambientales), con el resultado de que es improbable que se produzcan al mismo tiempo retrasos debidos a los Estados ribereños afectados.

Sin embargo, el procedimiento detallado en relación con las "medidas proyectadas" sólo puede ser útil en caso de proyectos "en gran escala"; las normas anteriormente mencionadas no abarcan el daño causado a los cursos de agua internacionales por la contaminación acumulativa debida a varios agentes.

Alemania concede gran importancia a los artículos 20 a 25 del proyecto de convención, que se ocupan, por una parte, de la protección ambiental y, por la otra, de los efectos nocivos y los casos de urgencia relacionados con la utilización de los cursos de agua internacionales. Como ya se ha mencionado, la República Federal de Alemania, como país que comparte varios cursos de agua internacionales importantes, tiene especial interés en el desarrollo del derecho internacional sobre esta materia. Eso es especialmente cierto respecto a la formulación de normas para la protección ambiental.

En esos artículos, figuran correctamente importantes principios de derecho ambiental, tales como el requisito de que la utilización y el aprovechamiento de los cursos de agua internacionales sean compatibles con su adecuada protección (artículo 20) o la enumeración de determinadas sustancias con el propósito de prevenir su introducción en ciertos medios (párrafo 3 del artículo 21). No obstante, debería establecerse más claramente qué constituye contaminación con arreglo al artículo 21. Los cursos de agua internacionales sólo pueden ser protegidos a largo plazo si se evita el grave peligro de daños causados por la contaminación. Para ello, se requiere una definición de la contaminación que vaya más lejos de la que figura en el párrafo 1 del artículo 21.

La Convención sobre el Derecho del Mar, de 1982, contiene, en el apartado 4 del párrafo 1 de su artículo 1, una definición de ese tipo que ha sido ampliamente reconocida y que debería incorporarse a la presente convención. El artículo 22 se ocupa, de un modo innovador, de la introducción de especies animales y vegetales (nuevas) en los cursos de agua internacionales. Nos satisface el artículo 23, en el que se afirma que no debe librarse de contaminación a los ríos a expensas de los mares. La reducción de la contaminación de los mares procedente de fuentes terrestres, especialmente en el Mar del Norte y en el Báltico, es particularmente importante para Alemania, ya que la mayor parte de la contaminación marina se debe a los ríos.

Por último, consideramos que es positiva la amplia responsabilidad establecida en el artículo 24, así como la obligación estatal de cooperar en los casos de urgencia con los Estados que no sean partes.

En la sección final (artículos 26 a 32), nos satisface en particular la norma sobre la no discriminación (artículo 32). Esa norma coincide con nuestra interpretación del derecho y con la tendencia reciente de la política ambiental internacional. A causa del gran éxito logrado en el tratamiento del Rin, debido en buena parte a la excelente labor de la Comisión Internacional para la Protección del Rin, Alemania acogería con satisfacción que se concediera más importancia al aspecto de la gestión conjunta de los cursos de agua internacionales. Por ejemplo, podría sacarse al artículo 26 fuera de lo que era la parte IV y trasladarlo a una posición destacada en el texto. Para especificar el significado de "gestión conjunta" de un modo institucionalizado, podrían ampliarse las cláusulas del artículos 26, con base en los principios del párrafo 2 del artículo 10.

4. Los 32 artículos de este proyecto de convención constituyen un conjunto equilibrado de normas. Garantizan la protección eficaz de los ríos y proporcionan el marco para acuerdos de curso de agua bilaterales o regionales de carácter más concreto. Se han tenido en cuenta los principales principios del derecho ambiental internacional, como la soberanía territorial limitada, la prohibición de abusar de los derechos reconocidos en el derecho internacional respecto a la responsabilidad de los Estados y la obligación procesal de proporcionar información en el momento oportuno y de consultar a las demás partes cuando se proyecte una utilización, documentada sobre todo con respecto al uso del agua dentro de una cuenca internacional.

5. A Alemania le complacería que se celebrara prontamente una conferencia diplomática con objeto de aprobar el proyecto de convención.

COSTA RICA

[Original: español]
[1° de septiembre de 1992]

Nos es de sumo agrado hacer notar, en primer lugar, que el proyecto de referencia representa un remarcable esfuerzo, no sólo por la regulación propiamente tal de los usos de los cursos de agua para fines distintos de la navegación, sino por su coherencia con los esfuerzos realizados en distintos foros a través de distintos instrumentos en materia de protección ambiental y,

en consecuencia, con los grandes lineamientos de este orden establecidos en la Convención sobre el Derecho del Mar, en cuya terminología y régimen, en no pocas ocasiones, se inspira aquél.

En segundo lugar, es también digno de encomio el trabajo del grupo encargado de su elaboración, cuyos comentarios, apoyados en una abundante doctrina comparativa y jurisprudencia, sirven de guía a efectos de interpretar el alcance de las normas propuestas.

En esta esfera, donde la tarea consiste en dilucidar las reglas existentes y perfeccionarlas desarrollando progresivamente el derecho fluvial, el proyecto se caracteriza por una constante búsqueda del equilibrio y de soluciones negociadas que se ajusten a la realidad de las distintas relaciones en causa.

Nuestro Gobierno entiende dar su apoyo y celebra el trabajo realizado por el grupo de la Comisión de Derecho Internacional encargado de elaborar el citado proyecto normativo. Al hacerlo, confirmamos el espíritu que nos condujo a ratificar la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982, así como nuestra vocación hacia el derecho internacional y el profundo respeto que aquél nos inspira.

No obstante lo anterior y en atención al interés que el articulado suscita, nos permitiremos presentar algunas breves inquietudes o reflexiones concernientes al régimen previsto por la Comisión.

I. La primera de ellas se desprende de la calificación misma de "curso de agua internacional".

A nuestro entender, el proyecto hace depender de criterios puramente físicos, y no políticos, el carácter internacional de un curso de agua. Así, un curso de agua es internacional cuando las partes de dicho curso se encuentran en distintos Estados (artículo 2, apartado a)). En consecuencia, el "Estado del curso de agua" es aquél en cuyo territorio se encuentra parte de un curso de agua internacional (apartado c)).

La Comisión, en su comentario, dice que los ejemplos más comunes estarían constituidos por un río que constituya una frontera o la cruce.

Esta noción, ¿podría entenderse en el sentido de cambiar la naturaleza de un río que por un tratado esté destinado a servir de frontera entre dos países, pero cuya pertenencia se circunscriba a uno solo de ellos? Es decir, un río fronterizo sometido formalmente a la soberanía territorial de un Estado, pero sujeto también al régimen de libre y perpetua navegabilidad en favor de otro Estado, ¿podría ser considerado, por el hecho de ser fronterizo y por el hecho de que dos Estados vecinos ratifiquen una convención de este tipo, como "curso de agua internacional" a los propósitos del proyecto?

Los cursos de agua del otro Estado que alimenten el río fronterizo, por el hecho de desembocar en este último, ¿serían considerados internacionales al ingresar en aguas cuya soberanía territorial recae en el Estado vecino limítrofe?

La proporción en que un curso de agua penetre o se infiltre a través de las fronteras de otro Estado, ¿no tendría ninguna incidencia sobre el carácter internacional o no de aquél?

Supongamos un río mediano cuyo cauce se sitúe, en su mayor parte, en un Estado, pero cuya parte inferior atraviese un cierto trecho, no muy considerable, del territorio de un Estado vecino y en cuyos afluentes, lagos y otros cursos de agua de aquél desagüe, ¿sería suficiente la circunstancia de atravesar una pequeña parte del territorio de un Estado vecino y desembocar en sus aguas para calificar la totalidad del río o afluente de "curso de agua internacional"?

Si la respuesta fuera afirmativa, ¿no permitiría este razonamiento extender el carácter "internacional" al curso de agua donde desemboquen los ríos de nuestra hipótesis, en la medida en que éstos formen con aquél un sistema de aguas que "constituyen un conjunto unitario y fluyen a un término común" (artículo 2, apartado b)?

¿Qué relación tiene en todo esto la distinción que, a efectos de aplicar el mismo régimen previsto en el proyecto, hace la Comisión entre cursos de agua y las aguas de los cursos (artículo 1, párrafo 1)?

Cuestiones diferentes, pero íntimamente ligadas a las anteriores, merecerían también nuestra atención:

II. ¿Una eventual ratificación de un instrumento de este tipo iría acompañada de la declaración de los ríos a los que los Estados someten el régimen allí previsto?

III. ¿El criterio de subsidiariedad del proyecto de convención, establecido sobre todo a través de sus artículos 2 y 3, sigue manteniéndose como tal respecto de acuerdos preexistentes?[1].

IV. ¿En qué medida, por el solo hecho de suscribir una convención de esa naturaleza, y en ausencia de una declaración sobre los cursos de agua a los que sería aplicable una eventual convención, se permitiría que se utilizaran estos cursos para fines distintos de la navegación mientras que el régimen existente para éstos sólo se refiere a la navegación?

V. Si bien es cierto que una gran parte de las normas de dicho proyecto pertenecen a aquéllas consideradas como soft law[2], que dependen de reglas específicas posteriores, lo cierto es también que hay un régimen de responsabilidad que se desprende de ese instrumento-marco. Pero, como ocurre frecuentemente en el derecho internacional, aunque el principio de

---

[1] Según principios bien conocidos del derecho, la regla posterior prima sobre la anterior, y la especial sobre la general. Sin embargo, en este dominio, donde también se innova, esos principios pueden no ser suficientes y puede que sea necesario combinarlos con el de principalidad y subsidiariedad.

[2] Normas generales y flexibles.

responsabilidad se establece, no ocurre lo mismo con el régimen de sanciones que le refuerza. ¿No existe posibilidad de establecerlo?

Por otra parte, ¿el régimen de responsabilidad se extendería al manejo de aguas de los afluentes de un curso de agua internacional? Sabemos que el proyecto parte de la noción de sistema para cubrir los aspectos de protección del medio ambiente. ¿La contaminación indirecta de los cursos de agua por contaminación de afluentes entraña responsabilidad del Estado donde se sitúan éstos? ¿La omisión, en materia de protección de suelos y bosques de las cuencas concernidas por el proyecto, constituiría falta del Estado en que se sitúan aquéllos?

VI. Aspectos procesales, como los establecidos en la regla de la no discriminación prevista en el artículo 32 del proyecto, ¿no necesitan una revisión o una mayor precisión tal y como lo hace el artículo 3 de la Convención sobre la protección del medio ambiente, celebrada entre los países escandinavos el 19 de febrero de 1974, y en la cual se inspira el primero?

VII. Finalmente, a nuestro juicio, un cuerpo de disposiciones relativas a la solución pacífica de controversias se hace completamente indispensable.

Esperamos que las inquietudes arriba expuestas sirvan para incentivar el fructuoso trabajo hasta ahora realizado por la Comisión de Derecho Internacional

DINAMARCA

(Véase "Países nórdicos")

ESPAÑA

[Original: español]
[27 de enero de 1993]

1. A juicio del Gobierno español, el proyecto de artículos constituye una base de discusión aceptable.

2. En relación con el párrafo 5) de los comentarios al artículo 2, el Gobierno español considera que sería conveniente preparar un proyecto de artículos relativo al uso y explotación de las aguas subterráneas confinadas, en aquellos casos en que una frontera atraviesa el acuífero en el que se encuentran; dichos artículos podrían eventualmente ser integrados en el proyecto que nos ocupa.

3. Llama la atención la referencia que se hace en el artículo 3 a la aplicación del proyecto. En su actual redacción, los párrafos 1 y 3 del artículo 3 dan a entender que los derechos y obligaciones que enumeran los artículos del proyecto sólo serían aplicables si mediara un acuerdo entre los Estados del curso de agua. Una lectura atenta del conjunto de artículos del proyecto, así como de los comentarios que acompañan al mismo, demuestra que no es ésa la intención de la Comisión de Derecho Internacional (véase el párrafo 5) in fine de los comentarios al artículo 5 del proyecto). Una posible solución

sería la de suprimir en el párrafo 3 las palabras "o aplicación", que se encuentran en la versión española al final de la segunda línea de dicho párrafo; además, para mayor claridad, podrían también suprimirse en el primer párrafo las palabras "apliquen y", que se encuentra al final de la segunda línea de dicho párrafo en la versión española.

4. En el párrafo 1 del artículo 6, el Gobierno español desearía incluir un nuevo apartado, que podría insertarse entre los actuales d) y e), cuyo tenor literal podría ser el siguiente: "el grado de dependencia de cada Estado del curso de agua respecto de las aguas de que se trate". A juicio del Gobierno español, la idea que se acaba de transcribir, aunque se encuentra latente en distintos apartados del párrafo 1 del artículo 6, no está lo suficientemente explicitada en la actual redacción del mencionado párrafo. Por lo demás, el texto que se propone ha sido extraído del Memorándum estadounidense de 1958 a que hace referencia el párrafo 7) de los comentarios al artículo que nos ocupa.

5. En lo que concierne al artículo 8, quizás sería conveniente hacer mención expresa de los principios de la buena fe y la buena vecindad a que se refiere el párrafo 2) de los comentarios al mencionado artículo.

6. En la versión española del párrafo 2 del artículo 9, podría utilizarse, en lugar del término "reunión", la palabra "recogida" o "recolección".

7. El artículo 11 actual establece una serie de obligaciones para los Estados del curso de agua que, a juicio del Gobierno español, son de difícil aplicación en la práctica. Se sugiere modificar la redacción para ceñir el artículo a aquellas medidas proyectadas que puedan tener efectos apreciables o, alternativamente, suprimir la obligación de consulta.

8. Se sugiere enmendar el párrafo 3 del artículo 18 con el fin de establecer un régimen más equilibrado que tenga en cuenta los distintos intereses en juego. La modificación que se propone podría tener el tenor siguiente:

> "Durante las consultas y negociaciones, el Estado que proyecte tomar las medidas no las ejecutará ni permitirá su ejecución, por un plazo que no excederá de seis meses, si el otro Estado, en el momento en que pida que se inicien las consultas y negociaciones, presenta una petición en este sentido acompañada de una exposición documentada de las razones en que se funda la solicitud".

9. En el artículo 24 debería añadirse la conjunción "y" antes del inciso final, que dice "que puedan ser nocivos para otros Estados del curso de agua".

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

[Original: inglés]
[4 de enero de 1993]

Los Estados Unidos aprecian los esfuerzos de la CDI por completar la primera lectura del proyecto de artículos. Los Estados Unidos apoyan plenamente

la decisión de estructurar el proyecto como un documento marco, en el que se establecen derechos y obligaciones generales que guiarán a los Estados de cada curso de agua para elaborar prácticas de gestión ajustadas a sus circunstancias. La insistencia en el proyecto de artículos en la cooperación entre los Estados de un curso de agua es especialmente saludable. Los siguientes comentarios y observaciones generales se aplican a todo el texto:

1) Daño apreciable. El proyecto de artículos impone la obligación de no causar daño "apreciable" a los Estados del curso de agua. El daño "apreciable" se determina mediante "pruebas objetivas" de "un verdadero menoscabo del uso, es decir, un efecto nocivo de cierta importancia, por ejemplo, sobre la salud pública, la industria, los bienes, la agricultura o el medio en el Estado afectado" (párrafo 5) del comentario al artículo 7).

Los Estados Unidos apoyan la decisión de la CDI de excluir de la aplicación de los artículos daños que sean insignificantes o meramente detectables. Sin embargo, les preocupa que el término "apreciable" establezca un umbral demasiado bajo. En las memorables Normas de Helsinki, se estableció en 1966 el criterio del daño "sustancial". A medida que sabemos más sobre los efectos de las actividades humanas en el medio ambiente, resulta posible determinar consecuencias en niveles cada vez más bajos. En recientes acuerdos internacionales relacionados con los cursos de agua, se ha adoptado como criterio el daño "importante" o "grave"*.

Los Estados Unidos creen que la CDI debería establecer su criterio con arreglo a esos documentos.

2) Participación pública. La participación del público en la consideración por un Estado de las actividades que afectan a los cursos de agua transfronterizos puede mejorar la protección y el uso de esos cursos de agua, y constituye un enfoque seguido recientemente en diversas convenciones, incluidas las mencionadas en el párrafo 1). Los Estados Unidos recomiendan que la CDI considere el modo en que el proyecto de artículos podría alentar la participación del público. Los artículos más apropiados para ello parecen ser los artículos 12 y 15, como parte de las obligaciones del Estado notificador y del Estado notificado, y el artículo 25, en la planificación en casos de urgencia y las medidas que se adopten como respuesta. Con una redacción modificada, esos artículos complementarían el actual artículo 32, en el que se establece que, en relación con las personas que hayan sufrido daños, los Estados no incurrirán en discriminación "basada en la nacionalidad o la residencia" en el reconocimiento de la libertad de acceso "al proceso judicial o de otra índole", pero no se describen los procedimientos correspondientes. No obstante,

---

* Véanse las siguientes convenciones firmadas en el marco de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas: Convención sobre la protección y utilización de cursos de agua transfronterizos y lagos internacionales (firmado el 17 de marzo de 1992) ("importante", párrafo 2 del artículo 1); Convención sobre la evaluación de los efectos en el medio ambiente (firmado el 25 de febrero de 1991) ("importante", artículo 2); Convención sobre repercusiones transfronterizas de los accidentes industriales (firmado el 17 de marzo de 1992) ("grave", apartado d) del artículo 1).

a nuestro juicio, la nueva redacción de los artículos no debe crear causas privadas de acción o exigir a los Estados que establezcan procedimientos diferentes de aquéllos de que disponen sus propios ciudadanos. Para extraer ideas sobre el contenido de las revisiones a esos artículos, podrían examinarse las propuestas formuladas por el Relator Especial en su sexto informe.

3) La primacía de la utilización equitativa y razonable. La utilización "equitativa y razonable" es la norma fundamental respecto a los cursos de agua internacionales, como se señala en el artículo 5. En el artículo 6, se establecen los factores pertinentes para determinar cuándo es equitativa y razonable una utilización. (El artículo 7 es asimismo pertinente, aunque sirve también como un requisito jurídico independiente). Desgraciadamente, los artículos posteriores parecen enturbiar el significado de esa norma. En el párrafo 2 del artículo 26, por ejemplo, se habla de gestión para "el aprovechamiento sostenible" de los cursos de agua y para su "utilización racional y óptima". No se especifica la relación de estos términos con la utilización "equitativa y razonable", ni está claro su sentido en el derecho internacional. La parte IV, sobre protección y preservación, parece establecer también obligaciones concretas que pueden modificar la obligación formulada en el artículo 5.

Los Estados Unidos son partidarios de que se indique claramente que todos los artículos posteriores están subordinados al requisito de la utilización "equitativa y razonable" establecido en el artículo 5. Las únicas excepciones a esa norma pudren ser los artículos que recogen obligaciones jurídicas ya establecidas (por ejemplo, la obligación de no causar daño a los bienes ajenos o las obligaciones de protección marina aceptadas en el derecho del mar consuetudinario). A nuestro juicio, la CDI debería examinar la posibilidad de redactar de nuevo esos artículos posteriores para incorporar en ellos los términos utilizados en el párrafo 1 del artículo 6; como alternativa, los términos utilizados en los artículos posteriores podrían incorporarse al párrafo 1 del artículo 6, siempre que pudieran definirse adecuadamente.

Además, los Estados Unidos creen que habría que considerar detenidamente la relación entre la norma de la utilización equitativa y la norma de "no causar daños" establecida en el artículo 7. Si bien en el comentario al artículo 7 se afirma que la norma de "no causar daños" prevalece en caso de conflicto, eso no es evidente en el proyecto de artículos tal como está redactado, y ciertamente puede haber circunstancias en que no deba ser así.

Los siguientes comentarios y observaciones se aplican a artículos concretos:

1) Artículo 3

a) Los Estados Unidos recomiendan que la frase "menoscabe apreciablemente el" ("adversely affect, to an appreciable extent") se reemplace por "cause un daño importante al" ("cause significant harm to"). La razón para cambiar "apreciable" por "importante" se explicó ya en nuestras observaciones generales. Creemos también que el significado de "extent" en el texto inglés no es claro e induce a confusión, ya que no aparece en otros artículos, como el artículo 7. Con nuestro enfoque, el proyecto de artículos propuesto abarcaría un daño localizado, si fuera "importante", aunque su "extensión" no fuera "importante".

Por las mismas razones, en el párrafo 2 del artículo 4, la frase "pueda resultar afectado apreciablemente" ("may be affected to an appreciable extent") debe reemplazarse por "pueda sufrir un daño importante" ("may incur significant harm").

b) Los Estados Unidos apoyan el enfoque de marco del artículo, que coincide con el de la convención de la CEPE de 1992 sobre cursos de agua transfronterizos. Los Estados Unidos recomiendan también que se desplacen los artículos 8 y 26 de modo que precedan al artículo 3, a fin de dar a esos dos artículos un mayor sentido de prioridad. El objetivo primario del proyecto de artículos es la cooperación en la utilización y la protección de un curso de agua transfronterizo. Los acuerdos son simplemente un medio de lograr ese fin, como se reconoce en el párrafo 1 del artículo 3, al no hacer obligatorios los acuerdos.

2) Artículo 4

a) Los Estados Unidos cuestionan el significado del párrafo 2 de ese artículo, basándose en que la expresión "que se aplique a" es ambigua. Si es sinónima de "afecte apreciablemente", no añade nada al párrafo 2 del artículo 4. Si "que se aplique a" significa "rija" o "regule", el párrafo es tautológico, porque todo Estado de un curso de agua debe participar en un acuerdo que regule el curso de agua dentro de todo su territorio.

b) Véase el apartado a) del párrafo 1), supra, en el que se comenta el artículo 3.

3) Artículo 5

Los Estados Unidos apoyan el principio de la utilización equitativa. Cabe señalar que, una vez que el uso por un Estado resulte incompatible con sus obligaciones de no causar efectos en otro Estado, existe una tensión inexorable entre los usos. Aunque puedan encontrarse formas de acomodar esos principios competitivos, a menudo caso por caso, debe evitarse la tensión siempre que sea posible. Por consiguiente, es importante que no se desencadene la aplicación del artículo 7 por un daño que no sea "importante".

4) Párrafo 2 del artículo 6

Los Estados Unidos apoyan el concepto en que se basa este párrafo, pero sugieren que es redundante con el artículo 8 y con el párrafo 2 del artículo 10. En consecuencia, la CDI debería considerar la posibilidad de suprimirlo.

5) Artículo 7

a) Además de los puntos mencionados anteriormente en la observación general 1), los Estados Unidos creen que debe aclararse, ya sea en el propio proyecto de artículo o en el comentario al mismo, que el artículo expresa una obligación (de hecho, la de la diligencia debida) y no una responsabilidad.

b) Los Estados Unidos instan también a la CDI a que evalúe los posibles efectos de este artículo en mecanismos orientados hacia el mercado, como la cantidad comerciable y los sistemas de permisibilidad de emisiones. Los

mecanismos orientados hacia el mercado permiten a los agentes en el mercado decidir (dentro de ciertos límites) si es más eficiente para ellos reducir ciertas actividades o pagar una prima por su continuación. Debido a que personas distintas de los Estados son responsables de las decisiones relativas a usos concretos que pueden dañar a un curso de agua, no es evidente que esos mecanismos sean compatibles con el artículo 7. La CDI debería asegurarse de que el artículo no impida la adopción de tales políticas.

6) Párrafo 2 del artículo 10

Los Estados Unidos proponen que este artículo se remita al artículo 8, en el que se establecen las bases para la cooperación entre los Estados, como uno de los artículos que han de consultarse para resolver los conflictos entre usos.

7) Artículo 25

Los Estados Unidos conceden gran importancia a prevenir los casos de urgencia y a mitigar los daños causados por ellos. Por ejemplo, los Estados Unidos han concertado con México, el Canadá y la antigua Unión Soviética planes conjuntos para resolver situaciones de urgencia en el medio marino y han participado activamente en la elaboración de medidas para resolver situaciones de urgencia en el marco de la Comisión Económica para Europa (CEPE), la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) y la Organización Marítima Internacional (OMI), así como en el marco de acuerdos regionales, como la Convención de Cartagena, que contiene un protocolo sobre la adopción de medidas urgentes en caso de vertimientos de petróleo.

8) Párrafo 2 del artículo 26

Véase la observación general 2), supra. Los Estados Unidos dudan de que los elementos de la "gestión" mencionados en este artículo ejemplifiquen las obligaciones de los Estados respecto a la utilización "equitativa y razonable" (artículo 5). Los Estados Unidos no apoyan que se añadan otras obligaciones a la expresada en el artículo 5. Como se ha sugerido anteriormente, en la medida en que tengan un significado independiente, "desarrollo sostenible" y "utilización racional y óptima" deberían incorporarse al párrafo 1 del artículo 6, en el que se establecen los factores pertinentes para determinar si la utilización es "equitativa y razonable". Si no tienen un significado independiente, esas frases deberían ser reemplazadas por las que se emplean en el párrafo 1 del artículo 6.

9) Artículo 29

Los Estados Unidos apoyan la conclusión de que las normas aplicables en esta esfera son las relativas a los conflictos armados.

10) Artículo 32

a) Los Estados Unidos apoyan firmemente el principio de la no discriminación, especialmente en lo referente a la participación del público en procesos relativos a las amenazas a un curso de agua internacional. Los Estados Unidos observan, no obstante, que podría negarse a un demandante el derecho a incoar un procedimiento ante un tribunal basándose en parte en el hecho de que

el demandante no es residente en la zona del curso de agua internacional y, por tanto, no puede demostrar ningún daño. El derecho internacional no requiere, y no debe requerir, que se conceda el derecho a incoar acciones en esas circunstancias.

b) A nuestro juicio, no debe interpretarse que este artículo exige que un Estado otorgue procedimientos o recursos de que no dispongan sus propios ciudadanos. Por ejemplo, la práctica reciente en la zona de la CEPE requiere que el público afectado tenga una oportunidad de participar en los procesos "equivalente a la que tiene el público de la parte de origen" (véase el párrafo 6 del artículo 2 de la Convención sobre la evaluación de los efectos en el medio ambiente en un contexto transfronterizo). La Convención de la CEPE sobre repercusiones transfronterizas de los accidentes industriales contiene textos comparables en los párrafos 2 y 3 de su artículo 9.

Conclusión

Los Estados Unidos aprecian la oportunidad de expresar estos comentarios y observaciones.

FINLANDIA

(Véase "Países nórdicos")

GRECIA

[Original: francés]
[3 de febrero de 1993]

Las disposiciones del proyecto de artículos son aceptables en general por el Gobierno de Grecia. El proyecto ha logrado, en su conjunto, conciliar con éxito los derechos e intereses contrapuestos existentes en esa esfera: los de los países del curso superior del río. por una parte, y los de los países del curso inferior, por la otra. Por consiguiente, sigue la dirección adecuada y constituye una excelente base de trabajo.

El Gobierno de Grecia constata que la CDI ha adoptado, en el artículo 2 del proyecto, el concepto de sistema en relación con los cursos de agua internacionales. Sin embargo, habría preferido que se adoptara la noción moderna de cuenca hidrográfica internacional que, científicamente, es más completa y más sólida.

Por otra parte, hay que considerar como un punto positivo que las aguas subterráneas del sistema se hayan incluido en el ámbito de aplicación del proyecto.

En el artículo 7 del proyecto, se establece la obligación de no causar "daños apreciables". A juicio del Gobierno de Grecia, habría sido preferible el término "daños sensibles", que se acerca más a la práctica actual en esa esfera. Esta observación es aplicable también a los demás artículos del proyecto en los que aparece el mismo término.

Puede considerarse que los artículos 5 y 6 son los pilares del proyecto, ya que, en realidad, determinan la conducta de los Estados ribereños en lo que respecta a la utilización de los cursos de agua en sus territorios. Esa utilización deberá ser equitativa y razonable. El empleo de la noción de equidad en las relaciones en materia de cursos de agua internacionales es totalmente pertinente. Sin embargo, cabría subrayar que la equidad no es una noción ajena al derecho, una especie de solución ex aequo et bono, sino que es, por el contrario, una norma jurídica impuesta por el derecho consuetudinario internacional. La equidad es, pues, una noción controlable y que obedece a criterios determinados, que son los enumerados en el artículo 6.

En cuanto al artículo 10, referente a la relación entre los usos, el Gobierno de Grecia cree que, especialmente en el caso de los ríos de dimensión modesta, habría que tener en cuenta, aunque sólo fuera como excepción, ciertos intereses concretos, como la protección de la salud pública y la preservación de la calidad del agua para usos domésticos y agrícolas, intereses que pueden tener una importancia vital para ciertas regiones.

Los artículos 11 a 18 establecen un mecanismo que parece a la vez realista y eficaz. Sin embargo, según la opinión del Gobierno de Grecia, el plazo previsto de seis meses es corto. Habría que prever, especialmente con respecto al artículo 13, un plazo de al menos un año. De lo contrario, los Estados, al no disponer de tiempo suficiente para estudiar y evaluar los efectos eventuales, tenderían a oponerse, en todos los casos, a los proyectos que se les notificasen.

En relación con el artículo 19, que permite que el Estado interesado actúe unilateralmente en casos de extrema urgencia, situación que él mismo apreciará discrecionalmente, cabe señalar que ese artículo rompe el equilibrio que el proyecto quiere establecer y socava el sistema de salvaguardias basado en los artículos 12 y siguientes. En la práctica, los abusos y los hechos consumados serán inevitables. Por consiguiente, a juicio del Gobierno de Grecia, ese artículo debería volver a examinarse atentamente.

Las disposiciones de los artículos 20 a 25 parecen satisfactorias en conjunto. Se inspiran en gran parte en la nueva Convención sobre el Derecho del Mar y en otros instrumentos jurídicos internacionales pertinentes, relativos, en particular, a la lucha contra la contaminación del agua. En especial, el Gobierno de Grecia apoya la utilización del término "ecosistema", que es una noción segura y científicamente aceptada.

Por lo que respecta al párrafo 2 del artículo 21, el Gobierno de Grecia piensa que esa disposición no ha logrado aún el equilibrio deseable entre los derechos de los países del curso superior del río y los del curso inferior. En efecto, aparte de la prevención, la reducción y el control de la contaminación, habría que prever igualmente en ese párrafo, al menos en ciertas condiciones, el caso de la eliminación de la contaminación. Igualmente, en el artículo 24, habría que añadir las palabras "controlar" y, posiblemente, "eliminar" a las palabras "prevenir" y "atenuar".

Es evidente la importancia de los artículos 26 y 27, relativos a las cuestiones de la gestión y de la regulación del caudal de los cursos de agua internacionales, respectivamente, y su formulación es satisfactoria en general.

Lo mismo ocurre con el artículo 28, relativo al mantenimiento y la protección de las instalaciones. El artículo 29, relativo a la protección de los cursos de agua internacionales y de sus instalaciones en tiempo de conflicto armado, merece su lugar en el proyecto. En él se trata con prudencia una cuestión delicada.

Sin negar la importancia del principio establecido en el artículo 32, titulado "No discriminación", el Gobierno de Grecia cree que esa disposición queda fuera del ámbito del proyecto de artículos. Se trata en realidad del derecho de acceso a la justicia, es decir, de una cuestión regulada por otros instrumentos de derecho internacional. Por consiguiente, habría que volver a examinar la oportunidad de incluir en el proyecto una disposición semejante.

Por último, no cabe duda de que el proyecto debe completarse mediante disposiciones relativas a la solución de controversias.

Dada la naturaleza del tema, esas disposiciones deberían referirse más bien a los procedimientos de solución obligatoria, a saber, el arbitraje y el arreglo judicial.

El Gobierno de Grecia se reserva el derecho a hacer más adelante observaciones complementarias sobre este proyecto de artículos.

IRAQ

[Original: árabe]
[28 de enero de 1993]

1. Todos los artículos y disposiciones del proyecto y los comentarios correspondientes son útiles y se ajustan a las concepciones del Iraq respecto a los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación.

2. En el comentario al artículo 8, se hace referencia a la aparición del término "aguas transfronterizas" en un instrumento adoptado por la Comisión Económica para Europa. Ese término es incompatible con la definición de curso de agua internacional. A nuestro juicio, ese término no debe adoptarse, independientemente del lugar en que haya aparecido.

3. Proponemos que, al final del apartado d) del párrafo 1 del proyecto de artículo 6, se añada el siguiente texto:

> "teniendo en cuenta que hay que conceder mayor importancia a los usos existentes que a los usos potenciales, en caso de conflicto entre ellos;"

4. Proponemos que se añada al párrafo 1 del artículo 6 del proyecto un apartado g) en el que, para determinar la cantidad equitativa y razonable, se tenga en cuenta la calidad del agua que entra en cualquier Estado del curso de agua.

5. En el artículo 8, se establece los siguiente:

"Los Estados del curso de agua cooperarán con arreglo a los principios de la igualdad soberana, la integridad territorial y el provecho mutuo a fin de lograr una utilización óptima y una protección adecuada de un curso de agua internacional."

Proponemos que las palabras "una utilización óptima" se reemplacen por la expresión "la utilización óptima posible", ya que esa expresión no es restrictiva y está ligada a los adelantos científicos y tecnológicos.

ISLANDIA

(Véase "Países nórdicos")

NORUEGA

(Véase "Países nórdicos")

PAISES NORDICOS

[Original: inglés]
[18 de diciembre de 1992]

Los países nórdicos tienen un interés especial en este proyecto de artículos, no sólo porque la resolución 2669 (XXV) de la Asamblea General, en la que se recomendó que la Comisión de Derecho Internacional emprendiera el estudio del derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, procedió de un iniciativa de los países nórdicos, sino también por la importancia de los problemas jurídicos relativos al uso de los cursos de agua internacionales y por la necesidad de coordinar la labor realizada por muchos órganos internacionales. El proyecto de artículos aprobado por la Comisión de Derecho Internacional puede considerarse ahora un paso decisivo hacía la codificación final del derecho de los cursos de agua internacionales.

A juicio de los cinco países nórdicos, el enfoque de acuerdo marco adoptado por la Comisión de Derecho Internacional al redactar los artículos sobre los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación constituye una buena base para ulteriores negociaciones. Permite que las normas concretas que se aplicarán a cada curso de agua sean establecidas en acuerdos entre los Estados interesados, como ha sido la práctica habitual. Sin embargo, ese enfoque no debe conducir a que sólo se elaboren recomendaciones.

Como observación general, los países nórdicos quisieran llamar la atención hacia las dos convenciones concertadas recientemente en el ámbito de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE), a saber, la Convención sobre la protección y utilización de cursos de agua transfronterizos y lagos internacionales, firmada el 18 de marzo de 1992 en Helsinki, y la Convención sobre la evaluación de los efectos en el medio ambiente en un contexto

transfronterizo, firmada el 26 de febrero de 1991 en Espoo, Finlandia. Ambas convenciones y el proyecto de artículos sobre los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación son en parte similares en alcance y se ocupan de problemas jurídicos análogos, si bien las soluciones no siempre son necesariamente coherentes. A fin de evitar una situación en la que se apliquen normas contradictorias, se sugiere que se atienda, siempre que sea posible, a la armonización del proyecto de artículos con las convenciones mencionadas.

Los países nórdicos consideran que el término "cursos de agua internacionales" no es suficientemente claro y resulta algo ambiguo. Es cierto que el empleo de otros términos ya rechazados por la CDI, como el de "cuenca hidrográfica", también entrañaría dificultades. Desde luego, es esencial que, a cualquier concepto que se utilice en el artículo 1, le corresponda una definición adecuada en el artículo 2. Sin embargo, se sugiere que la CDI podría considerar aún, como una nueva alternativa a "cursos de agua internacionales", el término "aguas transfronterizas", que se utiliza, en un contexto muy similar, en la Convención de la CEPE sobre la protección y utilización de cursos de agua transfronterizos y lagos internacionales, anteriormente mencionada.

Respecto a la adopción del término "curso de agua", una de las cuestiones más importantes es si las normas relativas a las aguas superficiales se aplicarían también respecto a las aguas subterráneas y, más concretamente, a las denominadas aguas subterráneas confinadas. Hay en muchas partes del mundo ricos e importantes recursos de aguas subterráneas confinadas, cruzados por fronteras estatales, pero sin relación física con ningún sistema de aguas superficiales. Sin embargo, esas aguas subterráneas confinadas podrían reaccionar como cualquier otra unidad hidrológica.

Si bien la presente definición del término "curso de agua" parece dejar a un lado las aguas subterráneas confinadas, no debe deducirse de ello que los acuíferos sin ninguna relación física con las aguas superficiales deben quedar sin regulación jurídica. Parece haber motivos para ocuparse, una vez más, de la cuestión de las aguas subterráneas confinadas, a los efectos de aclarar la esencia de ese concepto y preparar un proyecto de normas sobre su aplicación.

Desde la primera época de la labor de la Comisión de Derecho Internacional, la cuestión de la relación entre la utilización y la participación equitativas y razonables (artículo 5), por una parte, y la obligación de no causar daños apreciables (artículo 7), por la otra, ha resultado problemática. Probablemente, el principio de la utilización equitativa no debe subordinarse a la prohibición de causar daños apreciables, porque originalmente se introdujo para modificar esa prohibición. Los países nórdicos opinan que, en el caso de usos que no entrañen contaminación, la obligación de no causar daños apreciables quizás deba estar subordinada al principio de la utilización equitativa. Sin embargo, de ello se deduciría que la prevención, la reducción y el control de la contaminación deberían someterse también a salvaguardias más explícitas, en el marco del artículo 7.

Cabe mencionar también que la doctrina de la utilización equitativa carece aún de un mecanismo definido para su aplicación en casos concretos. No fija normas a priori que sean universalmente aplicables a los usos de los cursos de agua internacionales.

Por último, se sugiere que se vuelva a estudiar la relación entre la parte III (Medidas proyectadas) y la parte IV (Protección y preservación) del proyecto de artículos. Es importante hacerlo, ya que la aplicación de las medidas proyectadas con arreglo a la parte III puede entrañar también, en muchos casos, la probabilidad de contaminación de un curso de agua internacional de que se ocupa el artículo 21.

REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

[Original: inglés]
[15 de enero de 1993]

INTRODUCCION

1. El Gobierno del Reino Unido encomia a la Comisión de Derecho Internacional por el proyecto de artículos. El Reino Unido no es un Estado con importantes cursos de agua internacionales; no obstante, acoge con satisfacción este proyecto de artículos por ser también una valiosa contribución a la protección internacional del medio ambiente. Esa es en gran parte la base de los comentarios que siguen.

2. Es oportuno considerar la labor de la CDI a la luz de la reciente evolución en materia de derecho ambiental internacional, incluidas la Convención sobre la evaluación de los efectos en el medio ambiente en un contexto transfronterizo, de 1991 ("Convención de Espoo"), la Convención sobre la protección y utilización de cursos de agua transfronterizos y lagos internacionales, de 1992 ("Convención de Helsinki"), y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de 1992 ("Conferencia de Río"). En esa conferencia, se aprobó un ambicioso programa de actuación ambiental hasta el próximo siglo, el Programa 21, que dedica un capítulo a los recursos de agua dulce. Se reconoce así que el desarrollo sostenible de los recurso hídricos es esencial, tanto para la satisfacción de las necesidades básicas como para la salvaguardia de los ecosistemas.

3. El proyecto de artículos constituye una buena base para fundamentar acuerdos jurídicos referentes a la dimensión internacional del aprovechamiento de los cursos de agua. Sin embargo, para que el proyecto de artículos, modificado y refinado a la luz de estas y otras observaciones y de nuevos debates, constituya un fundamento sólido para la acción futura, es importante que refleje de un modo preciso el estado actual del derecho ambiental internacional. Hay que tener plenamente en cuenta la Convención de Helsinki, recientemente concertada, la Convención de Espoo y la Declaración de Río, y en especial su insistencia en prevenir importantes consecuencias o efectos adversos en el medio ambiente. La comunidad internacional concede importancia a la labor de la CDI sobre ese tema y sobre otros relacionados con el medio ambiente. En el capítulo 39 del Programa 21, se dice, entre otras cosas, que "en los futuros proyectos para el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional para el desarrollo sostenible se debería tener en cuenta la labor en curso de la Comisión de Derecho Internacional" (A/CONF.151/26, anexo II, capítulo 39, párrafo 39.1 e)).

4. El Reino Unido ha indicado en anteriores ocasiones sus reservas respecto a la forma final del instrumento que contiene el texto elaborado por la CDI. El Reino Unido cree aún que la labor de la CDI sobre este tema se formularía mejor como un conjunto de reglas modelo, recomendaciones o directrices, que se aplicarían y modificarían según lo requirieran las circunstancias del caso. Esas reglas, recomendaciones o directrices proporcionarían una orientación autorizada respecto a las normas jurídicas aplicables, pero tendrían la flexibilidad necesaria para ajustarse a la enorme diversidad de sistemas de cursos de agua internacionales. Su carácter sería esencialmente residual, dando a los Estados libertad para concertar acuerdos sobre cursos de agua concretos. De esa forma, sería más probable que el proyecto de artículos obtuviera una aceptación general. Sin embargo, si la CDI continuara inclinándose por una convención, el Reino Unido sugeriría que considerara la posibilidad de enmendar los artículos a fin de formular una convención marco, que sirviera a los Estados de cada curso de agua como orientación para concertar acuerdos bilaterales ajustados a las circunstancias de ese curso de agua.

5. Queda aún la cuestión de la superposición entre el presente tema y los de la responsabilidad de los Estados y la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional. Aunque el Reino Unido no quisiera provocar ningún retraso en la conclusión de la labor de la CDI sobre los cursos de agua internacionales, es vital que su labor sobre todos esos temas sea coherente. En particular, el umbral de daño establecido en el artículo 7 debe atenerse a la labor de la CDI sobre los otros temas y a los principios de derecho internacional generalmente aceptados en la actualidad. Por ejemplo, los proyectos de artículo elaborados hasta ahora sobre las consecuencias perjudiciales son coherentes en general con la Convención de Helsinki y la Convención de Espoo. Se volverá sobre este punto al examinar en detalle los distintos artículos del proyecto.

Comentarios detallados

6. En el marco de estas observaciones introductorias, el Reino Unido tiene varios comentarios detallados que hacer sobre los artículos del proyecto.

PARTE I

Artículo 2

7. El Reino Unido apoya la aplicación del proyecto de artículos a los "sistemas de cursos de agua internacionales" definidos de modo que incluyan las aguas subterráneas. Se refleja así la realidad científica y geográfica. En muchas zonas del mundo, las aguas subterráneas proporcionan la principal fuente del agua dulce necesaria para todas las formas de vida. La definición de la CDI coincide con el enfoque adoptado en el capítulo 18 del Programa 21, en el que se afirma que el medio de agua dulce se caracteriza por el ciclo hidrológico, que abarca tanto las aguas superficiales como las subterráneas. También es coherente con la definición de "aguas transfronterizas" que figura en el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención de Helsinki.

8. Si bien la inclusión de las aguas subterráneas es bienvenida, el Reino Unido considera que el ámbito potencial del proyecto de artículos es demasiado amplio. Tal como está redactado, el texto impone a los Estados obligaciones que sería muy difícil definir y que probablemente serán inaceptables para los Estados si el proyecto de artículos se incorpora a un instrumento jurídicamente obligatorio. El proyecto de articulos depende de que los Estados puedan definir el alcance de sus obligaciones por referencia a la presencia física de los cursos de agua internacionales en su territorio. Esa identificación es difícil y costosa en el caso de las aguas subterráneas. Uno de los siete programas de acción incluidos en el capítulo 18 del Programa 21 se refiere al problema de la evaluación de los recursos hídricos, incluida la identificación de fuentes potenciales de abastecimiento de agua dulce, En él, se alienta a todos los Estados a que, con arreglo a su capacidad y a los recursos disponibles, "cooperen en la evaluación de los recursos hídricos transfronterizos, con sujeción al previo acuerdo de cada uno de los Estados ribereños interesados" (ibíd, capítulo 18, párrafo 18.27 a) iv)). Además, han de establecerse o fortalecerse programas de investigación y desarrollo en los planos nacional, subregional, regional e internacional en apoyo de las actividades de evaluación de los recursos hídricos. Las reglas modelo, recomendaciones o directrices superarían esas dificultades. Permitirían a los Estados concertar acuerdos específicos, en vez de asumir obligaciones generales cuya amplitud no podría determinarse fácilmente.

Artículo 3

9. El Reino Unido insta a la CDI a que reconsidere la redacción del párrafo 1, que refleja la presente incertidumbre respecto a la forma definitiva de este proyecto de artículos. Por una parte, en el artículo 1 se afirma que estas disposiciones son de aplicación general; por otra, sin embargo, son ajustables a cada caso concreto con arreglo al párrafo 1 del artículo 3. Si bien la flexibilidad es una característica deseable, que debe conservarse, hay que identificar y reflejar claramente en el texto del proyecto la función de estos artículos.

10. El párrafo 2 incluye la frase "no menoscabe apreciablemente". En numerosas ocasiones, el Reino Unido ha expresado sus reservas respecto al uso de la palabra "apreciable". Sigue opinando que "importante" refleja de un modo más preciso el significado de estos artículos, en particular cuando se usa para modificar "daño". El término "daño apreciable" constituye la esencia de varias disposiciones fundamentales del proyecto de artículos, sobre todo del artículo 7, pero su significado dista mucho de ser claro. En el comentario que acompaña al proyecto de artículo 7, se afirma que el término "apreciablemente" expresa un criterio de hecho, que requiere que el daño pueda determinarse mediante pruebas objetivas; no es "insignificante" o "meramente detectable", pero tampoco es necesariamente "grave". El Reino Unido está de acuerdo con el significado atribuido a "apreciable" en el comentario, pero considera que "apreciable" no expresa adecuadamente el significado pretendido. El término que se utilice debe expresar el sentido de un daño que sea importante, no el de un efecto transitorio o limitado. Y debe transmitir ese significado en el texto, sin requerir que se recurra al comentario para una aclaración. (Este comentario se aplica también a los casos en que las palabras "apreciable" o "apreciablemente" aparecen en otros lugares del proyecto, v.g. en el párrafo 2

del artículo 4, los artículos 7 y 12, el párrafo 1 del artículo 18, el párrafo 2 del artículo 21, el artículo 22 y el párrafo 2 del artículo 28).

11. El término "apreciable" tampoco refleja el umbral de responsabilidad adoptado en los tratados concertados más recientemente en la esfera ambiental, en particular el Convenio sobre la diversidad biológica, adoptado por las Naciones Unidas en 1992. En los artículos 7 y 14 de ese Convenio, que ha sido firmado por casi todos los Estados participantes en la Conferencia de Río, se emplean las expresiones "efectos perjudiciales importantes" y "efectos adversos importantes", respectivamente. Los principios 17 y 19 de la Declaración de Río se refieren a "un impacto negativo considerable" y "considerables efectos ambientales nocivos transfronterizos", respectivamente. La Convención de Helsinki se refiere, en el párrafo 2 de su artículo 1, a un "efecto adverso considerable", en tanto que en el párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Espoo se emplea la frase "importante efecto ambiental transfronterizo".

Artículos 5 y 7

12. Es evidente que la razón para calificar el "daño" es garantizar que el proyecto de artículos no obstaculice innecesariamente la utilización de los cursos de agua internacionales. Ese equilibrio entre la utilización y la protección ambiental se enfocó directamente en la Conferencia de Río. Cabe elogiar a la CDI por su enfoque del presente tema, que ha situado firmemente la utilización de los cursos de agua en el contexto del desarrollo sostenible. Los Estados de un curso de agua internacional pueden utilizarlo de un modo equitativo y razonable, pero esa obligación de utilización equitativa, establecida en el proyecto de artículo 5, está subordinada a la obligación de no causar daño "apreciable" contenida en el artículo 7.

13. El Reino Unido apoya la subordinación de la obligación de utilización equitativa a la obligación de no causar daños "apreciables", pero considera que el equilibrio entre la protección ambiental y la utilización se aclararía si la palabra "importantes" modificara a "daños" (véanse las observaciones al artículo 3 supra). Esta posición coincide con la expuesta en el capítulo 18 del Programa 21, en el que se concede igual importancia a la satisfacción de las necesidades básicas y a la salvaguardia de los ecosistemas en el área de programas de "ordenación y gestión integradas de los recursos hídricos".

Artículo 8

14. En el artículo 8 se establece la obligación de cooperar, obligación reconocida en muchos tratados en la esfera ambiental y en otras esferas. El Convenio sobre la diversidad biológica, recientemente concertado, incluye en su artículo 5 esa obligación con respecto a las cuestiones situadas fuera de la jurisdicción nacional y a otras cuestiones de interés mutuo. El Reino Unido está satisfecho por la inclusión de una obligación general de cooperar, pero mantiene ciertas reservas respecto al funcionamiento práctico del artículo 8. En particular, duda de que los conceptos de "utilización óptima" y "protección adecuada" sean medibles de tal modo que permitan que los Estados cumplan la obligación establecida en el artículo 8 y determinen los fallos en el logro del nivel requerido. La CDI podría considerar la posibilidad de detallar los

objetivos de la cooperación, dando así más contenido a la obligación de cooperar.

Artículo 9

15. La obligación de intercambiar datos e información figura igualmente en una gran variedad de instrumentos internacionales vigentes y expresa concretamente uno de los aspectos de la obligación de cooperar del artículo 8. Es importante asegurarse de que la obligación de intercambiar "los datos y la información de que razonablemente puedan disponer" no se convierta en una carga excesiva para los Estados interesados. Por esa razón, al Reino Unido le complace que se emplee el término "razonablemente". Lo que sea "razonable" variará de un caso a otro, según una diversidad de factores, que van desde la capacidad tecnológica hasta la legislación nacional respecto a la protección de datos. Sin embargo, sería útil proporcionar una orientación en forma de una lista (no exhaustiva) de lo que constituye "los datos de que razonablemente se pueda disponer", enfoque adoptado en el párrafo 1 del artículo 13 de la Convención de Helsinki.

Artículo 10

16. El Reino Unido duda de que la referencia a las "necesidades humanas esenciales", que figura en el párrafo 2, sea suficientemente concreta para cumplir una función útil adicional a los criterios ya especificados en el artículo. Si la intención de ese párrafo es asignar prioridad a la satisfacción de ciertas necesidades humanas esenciales, como la disponibilidad de agua potable, sería preferible redactar de nuevo el artículo para referirse expresamente a esas necesidades.

PARTE III

17. A reserva de los comentarios concretos que figuran en los párrafos siguientes, el Reino Unido acoge con satisfacción los artículo 11 a 19, en los que se logra un equilibrio adecuado entre los intereses del Estado que proyecta adoptar una medida y los de los demás Estados del curso de agua que puedan ser afectados por ella. Esas disposiciones, en particular el artículo 12, son coherentes con el principio 19 de la Declaración de Río.

Artículo 12

18. El Reino Unido preferiría que en este artículo se hiciera referencia a un "efecto perjudicial importante" en lugar de un "efecto perjudicial apreciable". (Véase el comentario al artículo 3). Es importante distinguir entre el nivel del efecto que da comienzo a la obligación de notificar y el nivel de daño que incumple la obligación establecida en el artículo 7. La intención clara del artículo 12 es garantizar que la obligación de notificar comience a un nivel inferior a la obligación que figura en el artículo 7. Esta sugerencia es coherente también con el artículo 14 de la Convención de Helsinki, que impone la obligación de notificar a las demás partes ribereñas "cualquier

situación crítica que pueda tener efecto transfronterizo". El "efecto transfronterizo" se define en el párrafo 2 del artículo 1 de esa Convención como "cualquier efecto adverso considerable sobre el medio ambiente".

PARTE IV

19. La protección y la preservación de los ecosistemas de los cursos de agua internacionales es un elemento esencial del proyecto de artículos. Uno de los siete programas de acción detallados en el capítulo 18 del Programa 21 está dedicado a la protección de los recursos hídricos, la calidad del agua y los ecosistemas acuáticos. El proyecto de artículos coincide en general con uno de los objetivos establecidos en el programa de acción, que es "iniciar programas para la protección, conservación y aprovechamiento racional y sostenible de esos recursos" (ibíd, párrafo 18.39 2)). El Reino Unido es partidario del enfoque adoptado en esta parte del proyecto de artículos, al distinguir entre contaminación y protección ambiental. En el capítulo 17 del Programa 21, referente a la protección de los océanos, se incluye un programa de acción encaminado a la protección del medio marino. Las disposiciones de la parte IV son también satisfactorias, como una contribución positiva al cumplimiento de los objetivos de ese capítulo.

Artículo 21

20. Al Reino Unido le complace el párrafo 1, en el que figura una definición objetiva de "contaminación de un curso de agua internacional". El desencadenante de la obligación de los Estados de prevenir, reducir y controlar la contaminación de un curso de agua internacional figura en el párrafo 2, que hace referencia a los "daños apreciables". El Reino Unido lamenta que se emplee el verbo "armonizar" en la última oración de ese párrafo. Con él, se da la impresión de que las políticas nacionales deben ser similares, en lugar de la obligación más suave de evitar políticas conflictivas, que es la que se pretende establecer en el artículo.

21. Por consiguiente, el Reino Unido preferiría que la última oración del párrafo 2 fuera reemplazada por:

> "Los Estados del curso de agua tomarán disposiciones para coordinar sus políticas a este respecto".

Artículo 22

22. Para que haya coherencia en la redacción, el Reino Unido sugiere que se añada la frase "o para su medio ambiente" al final del artículo. La razón para la inclusión de esa frase en el artículo 21 parece igualmente válida en este artículo.

Artículo 23

23. Al Reino Unido le satisface este artículo, que es coherente con las disposiciones del artículo 192 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982. En él se reconoce el daño que podría causarse al medio marino, incluidos los estuarios, sin violar la obligación de no causar "daños apreciables [o, como preferiríamos, "importantes"]" a otros Estados del curso de agua, que es el objetivo del artículo 22. El hecho de que el 70% de la contaminación marina proceda de fuentes terrestres subraya la importancia del artículo 23.

PARTE VI

Artículo 26

24. Al Reino Unido le satisface este artículo, que complementa el primer programa de acción que figura en el capítulo 18 del Programa 21, relativo a la ordenación y el aprovechamiento integrados de los recursos hídricos. Se reconoce en general que el aprovechamiento sostenible de los recursos hídricos requiere una ejecución eficaz y mecanismos de coordinación. A ese respecto, satisface especialmente el apartado a) del párrafo 2, en el que se resalta el aprovechamiento sostenible de un curso de agua internacional y la necesidad de velar por la ejecución de los planes que se adopten. Sin embargo, la CDI debería seguir la orientación dada por el artículo 9 de la Convención de Helsinki, en el que se prevé el establecimiento de órganos mixtos con arreglo a acuerdos bilaterales o multilaterales que abarquen cuestiones pertinentes tratadas en la Convención, y se especifican algunas de las tareas que podrían desempeñar esos órganos.

Artículo 27

25. El Reino Unido sigue sin convencerse de la necesidad de este artículo, que no es más que una aplicación concreta de la obligación de cooperar establecida en el proyecto de artículo 8.

Artículo 29

26. El Reino Unido ha expresado previamente sus reservas respecto a la inclusión de un proyecto de artículo referente a los cursos de agua internacionales e instalaciones en tiempo de conflicto armado. La protección del medio ambiente, y en concreto de los cursos de agua y las instalaciones, construcciones y otras obras conexas, ya está prevista en virtud de las normas vigentes de derecho internacional relativas a los conflictos armados. El Reino Unido cree que no es conveniente insertar un artículo general de ese tipo en un texto dedicado, por lo demás, a un tema bastante diferente. Esta opinión no excluye, por supuesto, que el tema se examine en otros foros más apropiados. El Reino Unido invita a la CDI a que considere la posibilidad de dar al artículo una nueva redacción del siguiente tenor:

"Los presentes artículos no excluyen la aplicación a los cursos de agua internacionales de los principios y normas de derecho

internacional aplicables en el caso de los conflictos armados internacionales e internos."

Artículo 30

27. Resulta difícil ver qué añade este artículo a las obligaciones que incumben a los Estados con arreglo a los artículos 9 a 19. En los artículos precedentes no hay ninguna mención de "contactos directos", y cabria suponer que, al desempeñar sus obligaciones de buena fe, los Estados podrían emplear medios directos o indirectos, según proceda.

Artículo 32

28. Al Reino Unido le satisface el principio de la no discriminación que figura en este artículo, ya que facilita la aplicación del principio de "país contaminado" en los ordenamientos jurídicos nacionales. Sin embargo, como corresponde a cada ordenamiento jurídico establecer el umbral de daño que crea una causa para incoar acciones, el empleo del término "apreciable" es inapropiado. Dado el objeto particular de este artículo, no es necesario calificar el "daño".

REPUBLICA ARABE SIRIA

[Original: inglés]
[10 de abril de 1992]

Artículo 7

Insértese un nuevo párrafo 2 con el siguiente texto:

"2. Al utilizar un curso de agua internacional, los Estados del curso de agua se comprometerán a no cortar o reducir el flujo del curso de agua por debajo del flujo sanitario necesario en el lecho del río en cualquier circunstancia."

Artículo 8

Insértese un nuevo párrafo 2 cuyo texto sea el siguiente:

"2. En este contexto, la cooperación significa, en particular, que los Estados del curso de agua determinarán y convendrán sus cuotas razonables y equitativas de los usos de las aguas de conformidad con los recursos hídricos del curso de agua internacional de que se trate."

Artículo 9

Redáctese de nuevo el párrafo 1 como sigue (se han subrayado las palabras añadidas):

"1. De conformidad con el artículo 8, los Estados del curso de agua intercambiarán regularmente, mediante comités mixtos, los datos y la información de que razonablemente puedan disponer sobre el estado del curso de agua, en particular los de carácter hidrológico, meteorológico, hidrogeológico, ecológico y operacional de los embalses, así como las previsiones correspondientes; y esto antes y después de lograr el acuerdo o los acuerdos definitivos sobre los usos de las aguas del curso de agua internacional de que se trate."

El Gobierno de la República Arabe Siria concede gran importancia a que la Comisión de Derecho Internacional refleje estos comentarios y observaciones en el proyecto de artículos cuando lo considere de nuevo con miras a aprobarlo.

SUECIA

(Véase "Países nórdicos")

TURQUIA

[Original: inglés]
[25 de enero de 1993]

I. OBSERVACIONES GENERALES

1. Para ser realista, un proyecto general de articulos, preparado por la Comisión de Derecho Internacional, que codifica y mejora el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación tiene que formularse como una legislación marco no detallada, debido a la variedad de localizaciones geográficas, construcciones hidrológicas, cualidades demográficas y características de los cursos de agua internacionales.

2. Una de la principales críticas que podrían hacerse al proyecto de artículos es que, en los artículos relativos al daño ambiental, no se tienen debidamente en cuenta los problemas de los Estados en desarrollo. El énfasis general puesto en el factor de "daño" ha dado como resultado un texto que limita la utilización por los Estados de la parte superior del curso de agua. Se requiere un enfoque más equilibrado de ese tema.

3. El proyecto de artículos debe consistir en un conjunto de normas que puedan aplicarse en el contexto de la buena vecindad, y no en principios generales que puedan aplicarse a todos los cursos de agua internacionales.

4. Creemos que, al determinar el régimen que ha de aplicarse a los cursos de agua internacionales, no se han tenido debidamente en cuenta la soberanía de los Estados sobre sus propios recursos naturales ni su derecho a gestionar esos recursos.

II. COMENTARIOS SOBRE ARTICULOS CONCRETOS

1. El término "cursos de agua", tal como se utiliza en el proyecto, podría crear dificultades en el futuro. Ese término tiene una definición amplia, que incluye también las aguas subterráneas. El término "sistemas de cursos de agua", utilizado en el mismo proyecto de artículo, contiene también un significado demasiado amplio. Ese término incluye los glaciares, los canales y especialmente las aguas subterráneas, y lleva naturalmente a que se compartan esos recursos. Ese resultado sería, una vez más, incompatible con el principio de derecho internacional generalmente aceptado de la soberanía permanente de los Estados sobre sus propios recursos naturales. Por esa razón, el proyecto de artículos sólo podría recibir nuestra aprobación si su aplicación se limitara a las aguas superficiales.

2. Bajo el epígrafe "Principios generales", en el artículo 5 del proyecto se formulan las cuestiones de la utilización equitativa y razonable de los cursos de agua internacionales y de la participación en los mismos.

Según el párrafo 1 del artículo 5, los Estados del curso de agua tienen tanto el derecho a utilizar un curso de agua internacional de un modo equitativo y razonable como la obligación de no privar a los demás Estados del curso de agua de su derecho a una utilización equitativa.

El párrafo 2 de ese artículo incorpora la cooperación entre los Estados del curso de agua. Si bien el artículo 5 del proyecto contiene ciertos elementos positivos para los Estados de la parte superior del curso de agua, tiene que ser más equilibrado. Para lograr un artículo bien equilibrado, convendría ampliar ese párrafo para incluir una cláusula que restringiera los usos (y en especial los nuevos usos) de los Estados de la parte inferior del curso de agua. Si no pudiera obtenerse ese equilibrio, habría que excluir del artículo 5 el tema de la "participación". El artículo generalizado resultante, que contendría los principios de la utilización equitativa, razonable y óptima, sería equitativo y suficiente.

3. Las disposiciones de la tercera parte del proyecto son demasiado detalladas. Hay que simplificarlas. Las relativas a los procedimientos de notificación y consulta deberían dejarse para acuerdos regionales y locales, en los que podrían considerarse mejor las necesidades reales de cada caso. Esos arreglos podrían completar el acuerdo marco.

4. El artículo 20 se ocupa de la protección y la preservación de los ecosistemas de los Estados del curso de agua. Sin embargo, ese artículo no contiene los criterios para determinar qué constituye "un daño importante". Convendría incluir en el artículo esos criterios.

5. Bajo el epígrafe "Disposiciones diversas", en el primer párrafo del artículo 26 se estipula la iniciación de consultas sobre la gestión de un curso de agua internacional, incluida eventualmente la creación de un órgano mixto de gestión, a petición de cualquiera de los Estados del curso de agua. La cláusula "a petición de cualquiera de ellos" tiene un carácter obligatorio. Creemos que ese artículo debe redactarse de un modo diferente a fin de garantizar su flexibilidad. Tal como está redactado, el párrafo 1 del artículo podría incluir la obligación de negociar un acuerdo para establecer un órgano mixto de gestión. Hay que aclarar esa cuestión.

II. COMENTARIOS Y OBSERVACIONES RECIBIDOS DE ESTADOS NO MIEMBROS

SUIZA

[Original: francés]
[14 de enero de 1993]

1. Introducción

El Gobierno de Suiza desea expresar su agradecimiento a los miembros de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) y a sus Relatores Especiales que, desde 1974, estudian las normas sustantivas y procesales relativas a los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. El proyecto de artículos aprobado por esa Comisión en primera lectura en 1991 aporta una contribución preciosa al derecho de los cursos de agua internacionales. Si, pese a ello, ese derecho sigue conteniendo lagunas e incertidumbres, esas deficiencias se deben ante todo a la naturaleza del tema: es particularmente difícil resolver los problemas ligados a la utilización de recursos naturales compartidos. Dicho esto, la tarea de la CDI fue facilitada, en cierta medida, por los trabajos anteriores de dos sociedades doctas, el Instituto de Derecho Internacional (resolución de 11 de septiembre de 1961, titulada "Utilización de las aguas internacionales no marítimas (aparte de la navegación)"[1]) y la Asociación de Derecho Internacional (ADI) (Normas de Helsinki de 1966[2]). Si bien el proyecto de la CDI se aparta en ciertos puntos de esos dos documentos, los tres textos convergen en una cuestión esencial: admiten el principio de la utilización (y la participación) equitativa y razonable.

En conjunto, la posición del Gobierno de Suiza respecto al proyecto de artículos preparado por la CDI es favorable. Las observaciones que siguen, a veces críticas, se han formulado con un espíritu constructivo. En un dominio tan importante para el futuro de la humanidad como la utilización compartida de los recursos hídricos, la comunidad internacional tiene el máximo interés en alcanzar rápidamente un resultado.

2. El ámbito de aplicación del proyecto de artículos

La CDI propone que el resultado de sus trabajos adopte la forma de un "acuerdo marco", o de una convención modelo en la que puedan inspirarse los Estados que vayan a concertar un acuerdo sobre la utilización de los recursos de un curso de agua común (párrafo 1 del artículo 3 del proyecto de artículos). La fórmula así propuesta permite asociar a la lex lata elementos de lex ferenda sin tener que identificar unos y otros, lo que podría facilitar la adopción del texto por la comunidad de Estados. No obstante, se puede pensar que la mayor

---

[1] Anuario del Instituto de Derecho Internacional, 1961, volumen 49-II, pág. 381.

[2] Normas de Helsinki sobre el derecho relativo a las cuencas hidrográficas internacionales, ADI, Informe de la 52° Conferencia, Helsinki 1966 (Londres, 1967), pág. 484. Reproducidas en el Anuario de la CDI, 1974, vol. II/2, pág. 396.

parte de las normas sustantivas contenidas en el proyecto pretenden reflejar el derecho consuetudinario, en tanto que las normas procesales que en él figuran corresponden, por su misma naturaleza, al desarrollo progresivo del derecho internacional. De un modo general, el Gobierno suizo suscribe ese enfoque.

La CDI sugiere que se elabore una convención modelo, a la que los Estados que lleguen a ser partes en ella puedan escoger ajustarse, en todo o en parte, al concertar acuerdos de cursos de agua. Eso debería implicar: 1) que, aunque lleguen a ser partes en la convención modelo, los Estados seguirán teniendo libertad, cuando concierten un acuerdo relativo a un curso de agua internacional o a una parte del mismo, para hacerlo o no en el marco de esa convención (véase el párrafo 1 del artículo 3 del proyecto); y 2) que los acuerdos de curso de agua existentes, sumamente numerosos, subsisten en tanto que los Estados que sean partes a la vez en ellos y en la convención marco no resuelvan adaptarlos a ésta. Este último punto, a diferencia del primero, no se formula expresamente en el proyecto de artículos. El Gobierno de Suiza desea que se colme esa laguna precisando, en el mismo artículo, que la convención marco no afecta en nada a la validez del contenido de los acuerdos de curso de agua vigentes.

En el artículo 2 del proyecto, se establece que la convención marco se aplicará a los "cursos de agua internacionales". El término "curso de agua", definido en el apartado d) del artículo 2, se entiende en el sentido de "un sistema de aguas de superficie y subterráneas que, en virtud de su relación física, constituyen un conjunto unitario y fluyen a un término común". El párrafo 5) del comentario al artículo 2 precisa que un "sistema de aguas" se compone de varios elementos: los "ríos, lagos, acuíferos, glaciares, embalses y canales", en la medida en que estén interrelacionados constituyen "un conjunto unitario" (sic). Esa definición engloba elementos superficiales y subterráneos, al menos en la medida en que estos últimos guarden relación con las aguas superficiales, estando pues integrados al sistema; se excluyen las aguas subterráneas "confinadas". Los "cursos de agua" así definidos son "internacionales", en los términos del apartado a) del artículo 2, si sus partes componentes están situadas en Estados diferentes.

Indudablemente, hay que elogiar la decisión de descartar las nociones de cuenca hidrográfica[3] o de sistema de curso de agua que, dada su amplitud, habrían sido inaceptables para numerosos países. Sin embargo, la noción de curso de agua, limitada tradicionalmente a las aguas superficiales, se ha concebido aquí de modo tan amplio que, de hecho, se acerca a los conceptos que se ha querido descartar. Definida como en la actualidad, esa noción puede causar dificultades, sobre todo a los Estados de la parte superior de un curso de agua. Se añadirá, siempre a propósito del artículo 2, que se entiende mal por qué la definición de "curso de agua internacional" (apartado a)) precede a la de "curso de agua" (apartado b)); ¿no habría que invertir esas dos disposiciones?

---

[3] En el artículo II de las Normas de Helsinki, se define la cuenca hidrográfica como "una zona geográfica que se extiende sobre dos o más Estados y está determinada por los límites del área de alimentación de la red hidrográfica, comprendidas las aguas de superficie y las aguas subterráneas, que fluya a un término común".

3. El contenido del proyecto de artículos

Se examinará aquí el contenido de las principales disposiciones del proyecto, prescindiendo de la cuestión de saber si en su texto se tienen en cuenta de modo equilibrado los intereses de los Estados de la parte superior y de la parte inferior de un curso de agua, dejando esa materia para un estudio separado (véase, más adelante, el punto 4).

Las disposiciones fundamentales del proyecto de la CDI son, sin duda, el artículo 7, en el que se formula la prohibición de causar daños apreciables (sic utere tuo ut alienum non laedas), y los artículos 5 y 6, que consagran el principio de la utilización equilibrada y razonable y regulan su aplicación. El Gobierno de Suiza piensa que los dos preceptos forman hoy parte del derecho consuetudinario internacional. Su inclusión en el proyecto de artículos está, pues, plenamente justificada. Sin embargo, podrían resultar convenientes ciertas adiciones o modificaciones.

Hay que preguntarse, en primer lugar, si los artículos 5 y 6 no deberían completarse mediante una disposición en la que se precisaran las modalidades de su aplicación: reparto territorial, es decir, atribución de zonas o segmentos del curso de agua a cada Estado interesado, como se ha hecho en el tratado de 19 de septiembre de 1960 sobre las aguas del Indo[4]; reparto por rotación, reservando las aguas o su utilización a un Estado del curso de agua para un período y a otro Estado para otro período, como se prevé en el acta final de delimitación de la frontera internacional de los Pirineos de 11 de julio de 1868[5]; o reparto del caudal, de su utilización o de la energía producida, como, por ejemplo, en el acuerdo de 8 de noviembre de 1959 sobre la utilización de las aguas del Nilo[6] y en la convención franco-suiza de 23 de agosto de 1963 sobre la ordenación hidroeléctrica de Emosson[7]. Se recordará además, a ese respecto, que el reparto convencional por mitades es corriente para los ríos contiguos. Pueden preverse también otros métodos, como la atribución exclusiva de ciertos usos a diferentes Estados del curso de agua, o el recurso a sistemas de compensación, como el convenido entre la India y el Nepal para el río Gandak[8], al igual que una combinación de varias de esas técnicas.

---

[4] Serie legislativa de las Naciones Unidas, Textes législatifs et dispositions de traités concernant l'utilisation des fleuves internationaux à des fins autres que la navigation, Nueva York, 1960 (ST/LEG/SER.B/12), mencionado en adelante como Textos legislativos..., pág. 300.

[5] Ibíd, pág. 674.

[6] Ibíd, pág. 143.

[7] Recueil officiel (Suiza), 1964, pág. 1255.

[8] Textos legislativos..., pág. 295. La India se compromete a construir, en territorio nepalés, una central hidroeléctrica y líneas de transmisión; se obliga además a suministrar al Nepal cierta cantidad de electricidad. Por su parte, el Nepal debe establecer, en su territorio, instalaciones de transmisión y de distribución de la energía producida.

No carecería de interés una descripción de los métodos posibles, que sería objeto de una disposición adicional, pues el texto preparado por la CDI tiene por objeto servir de convención marco: en efecto, esa descripción informaría a los Estados que proyecten concertar un acuerdo de curso de agua de las diferentes posibilidades de aplicación del principio de la utilización equitativa y razonable.

Se ha dicho que el artículo 7 obliga a los Estados de un curso de agua a utilizarlo "de manera que no se causen daños apreciables a otros Estados del curso de agua". Esa disposición se aparta de lo que se podía considerar que constituía la regla general: la exigencia de un daño no "apreciable", sino "importante", "sustancial", "considerable" o "grave"[9]. Al contentarse con la exigencia de un daño "apreciable", el artículo 7 plantea, en su redacción actual, dos problemas. En primer lugar, el adjetivo "apreciable" parece reflejar la intención de rebajar el umbral de los perjuicios permitidos, lo que puede indisponer sobre todo a los Estados de la parte superior del curso de agua. En segundo lugar, ese adjetivo es equívoco. Por otra parte, es más vago aún que los calificativos "importante", "sustancial", "considerable" o "grave" y, por ello, hace más difícil la aplicación de la regla "sic utere tuo...". Por otra parte, la palabra "apreciable" puede tener dos significados: puede servir para distinguir un daño de cierto alcance de un daño que no lo tiene, o para designar un daño susceptible de ser "apreciado", es decir, percibido y constatado, en oposición a un daño que no lo es[10]. En vista de esos problemas, el Gobierno de Suiza preferiría que se reemplazara el adjetivo "apreciable" por un calificativo que reflejara más fielmente el statu quo consuetudinario.

---

[9] Véase, por ejemplo, J. Andrassy, "Les relations internationales de voisinage", Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye, tomo 79, 1951-II, págs. 73 a 182 (111 y 112). En apoyo de su afirmación, ese autor cita varias decisiones de tribunales estadounidenses, una resolución adoptada en 1911 por el Instituto de Derecho Internacional y disposiciones convencionales. Respecto a la evaluación del daño, Andrassy dice (pág. 112): "La magnitud del daño debe apreciarse en relación con las dos partes interesadas. Hay que tener en cuenta la proporción o la desproporción entre el beneficio obtenido por una de las partes y el perjuicio sufrido por la otra. La diversidad de casos no admite reglas fijas y deja una gran parte a la equidad. Esta se ha tenido en cuenta en las decisiones anteriormente citadas, en las que se ha aplicado el principio del reparto equitativo". De ese pasaje se deducirá que la norma que prohíbe causar daños es un elemento del principio de utilización equitativa, y no a la inversa.

[10] Véase M. Solanes, "The International Law Commission and Legal Principles Related to the Non-navigational Uses of the Waters of International Rivers", Natural Resources Forum, vol. 11, 1987, págs. 351 a 361 (357): "the principle [proscribing "appreciable" harm] does not prohibit "minor" or irrevelant harm, but "apreciable harm", meaning such injury apt to cause international liability. The term "appreciable", meaning enough to be pereceived or estimated, ought to be distinguished from "substantial", meaning of considerable size or amount, or in more ordinary terms large." (subrayado añadido).

Los artículos 8 a 19 del proyecto de la CDI contienen normas procesales. Los artículos 11 a 19 indican el camino a seguir cuando un Estado proyecta una actividad nueva (o ampliada) del curso de agua. De un modo general, esas disposiciones parecen aceptables al Gobierno de Suiza. Sin embargo, dos puntos merecen ser examinados.

Como dijo con razón un comentarista del proyecto de artículos, el Estado que notifica a los demás Estados del curso de agua su intención de hacer un uso nuevo de éste no podrá, durante cierto período, pasar a la acción (artículo 14) y, si hay objeciones, estará sometido a un procedimiento complejo de concertación. Los Estados así notificados, por su parte, conservan todos sus derechos en el plano internacional, aunque no reaccionen a la notificación en el plazo establecido, ya que los artículos 5 a 7 siguen rigiendo su situación[11]. ¿No sería conveniente mostrarse más estrictos respecto a los Estados destinatarios de notificaciones admitiendo, según el adagio "qui tacet consentire consentire videtur si loqui debuisset ac potuisset, que el Estado que ha omitido presentar una objeción, en el plazo previsto, a una actividad nueva anunciada por otro Estado del curso de agua se supone que ha consentido en ella?

Una utilización proyectada puede suscitar objeciones, precisa el artículo 15, siempre que el Estado al que se haya hecho la notificación "llegue a la conclusión de que la ejecución de las medidas proyectadas sería incompatible con las disposiciones de los artículos 5 [utilización equitativa] o 7 [sic utere tuo...]". Esta conclusión, unilateral y subjetiva, desencadena el proceso de negociación y la moratoria de seis meses prevista en el artículo 17. Por tanto, una conclusión unilateral del Estado o los Estados interesados basta para bloquear temporalmente una nueva actividad, sin que el Estado que desea realizarla tenga la menor posibilidad de hacer que un tercero imparcial verifique su fundamento. Esa situación puede ser particularmente perjudicial para los países en desarrollo que deseen emprender una nueva actividad y que, para poder hacerlo, soliciten el apoyo financiero de las instituciones financieras internacionales. Bastará, para que ese apoyo se deniegue temporalmente, que otro Estado del curso de agua haya formulado una objeción con arreglo al artículo 15 del proyecto de la CDI.

Esta observación entraña otra, más general. El problema que acaba de exponerse ilustra la importancia particular de un sistema eficaz de solución de controversias en el marco del derecho de los cursos de agua internacionales, importancia que ha sido reconocida además por la ADI en las Normas de Helsinki, así como por el Relator Especial de la CDI. En los anexos II y I de su proyecto de artículos, S.C. McCaffrey ha propuesto, en efecto, mecanismos encaminados al arreglo tanto de las controversias interestatales como de los litigios en que intervengan particulares[12]. La redacción del artículo pertinente del anexo II

---

[11] C.B. Bourne, "The International Law Commission's Draft Articles on the Law of International Watercourses: Principles and Planned Measures", Colorado Journal of International Environmetal Law and Policy, vol. 3, 1992, págs. 65 a 92 (68 a 70).

[12] Sexto informe sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, Naciones Unidas, 23 de febrero y 7 de junio de 1990, págs. 35 (A/CN.4/427/Add.1) y 52 (A/CN.4/427).

deja que desear[13], pero ambos textos tienen el mérito de abordar la cuestión. El proyecto de artículos sometido hoy a la apreciación de los gobiernos mantiene, por su parte, un silencio total. Llenar esa laguna parece una de las tareas prioritarias de la CDI.

4. El equilibrio del proyecto de artículos

Para realizar su objetivo, la futura convención marco debe ser equilibrada. En particular, no debe favorecer ni a los Estados de la parte superior del curso de agua ni a los de la parte inferior. ¿Satisface esa exigencia el proyecto elaborado por la CDI? Para responder a esa cuestión, conviene examinar dos puntos: las relaciones entre la prohibición de causar un daño "apreciable" y el principio de la utilización equitativa, y la participación de los países del curso de agua en los acuerdos concertados entre otros Estados del mismo curso de agua.

En un principio, la CDI había yuxtapuesto la regla "sic utere tuo..." y el principio de la utilización equitativa, sin manifestarse respecto a la relación entre esos dos elementos, si bien la mención del efecto perjudicial que podía resultar de una actividad entre los factores que debían determinar la amplitud del derecho de participación equitativa sugería la subordinación de la primera al segundo. Sin embargo, algunos miembros de la CDI deseaban una reglamentación más clara. Dos de los Relatores Especiales - S.M. Schwebel y S.C. McCaffrey - propusieron textos que concedían prioridad al principio de la utilización equitativa. En el párrafo 1 del artículo 8 del texto sugerido por S.C. Schwebel, se imponía a los Estados de un sistema de curso de agua que, al utilizarlo, no causaran

> "perjuicio apreciable a los intereses de otro Estado del sistema, salvo en cuanto fuere admisible en virtud de una determinación de participación equitativa para el sistema de curso de agua internacional respectivo"[14].

J. Evensen, por el contrario, quería conceder prioridad a la regla "sic utere tuo..." al no insertar ningún texto sobre ese punto en el proyecto de artículos y al hacer desaparecer la mención del efecto perjudicial que podía resultar de una utilización de la lista de factores condicionantes de la

---

[13] Se trata del artículo 5, en el que se dispone que los Estados partes en una controversia relativa a la interpretación o la aplicación de la futura convención marco (véase el artículo 3 del anexo II) pueden, si otros medios no aportan una solución, someter la controversia "al arbitraje obligatorio de cualquier tribunal arbitral permanente o ad hoc que haya sido aceptado por todas las partes en la controversia". Esa disposición sería inadecuada por dos motivos: 1) debería aplicarse, no a las controversias relativas a la convención marco - que no es sino un modelo y, por tanto, apenas suscitará dificultades -, sino a las que plantee la interpretación o la aplicación de los acuerdos de curso de agua concertados en el marco de ese modelo; y 2) debería sugerir a las partes en esos acuerdos el arbitraje obligatorio y no el facultativo.

[14] Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1986, vol. II (primera parte), pág. 126.

amplitud del derecho de participación equitativa[15]. Esta solución es la que ha prevalecido definitivamente, en particular en la idea de que no puede tolerarse un daño aunque sea menor - al medio ambiente, por ejemplo -, entre o no en el ámbito de aplicación del derecho de utilización equitativa del Estado de origen. Esa idea se expresa en el párrafo 2) del comentario al artículo 7 del proyecto:

> "El derecho de un Estado del curso de agua a utilizar un curso de agua internacional de manera equitativa y razonable está limitado por el deber que incumbe a ese Estado de no causar daños apreciables a los demás Estados del curso de agua. En otros términos, a primera vista al menos, la utilización de un curso de agua internacional no es equitativa si causa daños apreciables a otros Estados del curso de agua."

Criticada por la doctrina[16], esa solución parece poco feliz, como dejó entender el representante de Suiza en el seno de la Sexta Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas en la declaración que hizo el 31 de octubre de 1991[17]. Dada la considerable importancia de ese problema para la suerte del proyecto de artículos, parece aconsejable detenerse en su consideración.

S.C. McCaffrey, Relator Especial, alegó, en apoyo de la solución finalmente adoptada: 1) que sería más sencillo establecer la existencia de un daño "apreciable" que juzgar el carácter equitativo de una utilización; 2) que esa solución favorecería a los Estados "más débiles" del curso de agua; y 3) que protegería mejor al medio ambiente[18]. Esos argumentos o son inexactos o no son decisivos.

No se ve por qué sería más fácil aplicar la noción vaga de daño "apreciable" que medir un derecho de utilización "equitativa" condicionado por toda una serie de factores enumerados en el artículo 6 del proyecto; e, incluso si ocurriera lo contrario, la solución cuya aplicación es más fácil no es forzosamente la mejor. No es más evidente que la jerarquía de normas sugerida por la CDI favorecería a los Estados económicamente débiles. Por el contrario, dar primacía a la prohibición de causar un daño "apreciable" equivale a conceder una protección casi ilimitada a los usuarios actuales de un curso de agua, ya que el perjuicio sufrido se refiere forzosamente a utilizaciones existentes. Dicho de otro modo, se favorecen los derechos adquiridos. Afirmar que proteger

---

15 Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1983, vol. II (primera parte), págs. 182 y 183.

16 En particular Bourne, op. cit. (nota 11), págs. 72 a 91.

17 Texto reproducido en "Pratique suisse en matière de droit international public 1991", No. 5.2, Revue suisse de droit international et de droit européen (RSDIE), vol. 2 (1992) (de próxima publicación).

18 "The Law of International Watercourses: Some Recent Developments and Unanswered Questions", Denver Journal of International Law and Policy, vol. 17 (1989), págs. 505 a 526 (509 y 510); "The International Law Commission and Its Efforts to Codify the International Law of Waterways", Annuaire suisse de droit international (ASDI), vol. 47 (1990), págs. 32 a 55 (51 y 52).

los derechos adquiridos equivale a favorecer a los débiles es una paradoja, en particular en la esfera que aquí nos interesa, puesto que los nuevos usuarios están, en general, menos desarrollados económicamente que los primeros usuarios e, históricamente, los Estados de la parte superior del curso de agua más que los de la parte inferior[19]. Si bien es posible, por último, que S.C.McCaffrey y la CDI tengan razón en pensar que la norma del artículo 7 servirá mejor al medio ambiente que el principio de la utilización equitativa, el objetivo deseado podría lograrse sin elevar el precepto "sic utere tuo...", y con él la protección de los usuarios actuales, al rango de norma prioritaria. La protección deseada podría garantizarse igualmente limitando la prioridad de la norma "sic utere tuo..." a la esfera del medio ambiente o manteniendo, como ha sugerido J.G. Lammers, la idea de una prohibición "mitigada" de causar un daño importante[20].

El sistema actualmente propuesto por la CDI no ofrece, pues, ventajas decisivas. Por otra parte, entraña graves inconvenientes. En primer lugar, según se ha dicho, favorece el statu quo, protegiendo a los Estados del curso de agua más desarrollados frente a las veleidades de los menos desarrollados. El principio de la utilización equitativa quedaría de hecho eclipsado por la norma "sic utere tuo...": las utilizaciones existentes tendrían prioridad respecto a las actividades futuras[21]. Por otra parte, tal sistema podría implicar que cada usuario dispone de un derecho de veto cuando un Estado del curso de agua proyecta emprender una actividad nueva o intensificar una actividad existente.

---

[19] McCaffrey, "The International Law Commission...", op. cit., págs. 49 y 50.

[20] "Balancing the Equities in International Environmental Law", en: Academia de Derecho Internacional de La Haya, L'avenir du droit international de l'environnement, Coloquio de 1984 (Dordrecht, Nijhoff, 1.985), págs. 153 a 165. Esa prohibición no sería aplicable: 1) si su aplicación perjudicara a objetos o actividades especialmente sensibles a la contaminación transfronteriza; 2) si la actividad contaminante no fuera imputable al Estado de origen según las normas clásicas relativas a la responsabilidad internacional; o 3) si el sacrificio que representaría la cesación de la actividad contaminante para el Estado de origen fuera desproporcionado respecto a las ventajas que el Estado víctima obtendría de ese cese.

[21] La suerte de las utilizaciones existentes está regulada de modo satisfactorio en el párrafo 1 del artículo 7 de las Normas de Helsinki, cuyo texto es el siguiente:

> "El uso razonable actual podrá continuar, a menos que los factores que justifiquen su continuación pierdan fuerza frente a la importancia mayor de otros factores que pueden conducir a la conclusión de que dicho uso debe modificarse o terminarse a fin de facilitar otro uso competitivo e incompatible con el primero."

Esa disposición concede una presunción de prioridad a las actividades existentes. El usuario potencial puede invertir esa presunción demostrando que las actividades en cuestión no entran en el ámbito del derecho de utilización equitativa de los Estados que las ejercen.

En segundo lugar, la primacía de la prohibición de causar un daño "apreciable", surgida aparentemente del deseo de salvaguardar mejor el medio ambiente, podría en realidad tender a proteger la soberanía de los Estados del curso de agua: en efecto, quien dice participación equitativa dice reparto de las utilizaciones y de los recursos, y el concepto de reparto transciende el de soberanía. La preocupación de privilegiar la preservación de la soberanía estaría, sin embargo, en contradicción con la idea, comúnmente admitida, de que los Estados de un curso de agua forman una comunidad de intereses de derecho[22] y de que, por consiguiente, la soberanía de cada uno de ellos es y debe ser limitada. Al socaire de una protección completa del medio ambiente, la nueva jerarquía de normas preconizada por la CDI llevaría a proteger la soberanía de los Estados mejor de lo que ha estado protegida en el pasado. A juicio del Gobierno de Suiza, se trata de una evolución poco deseable. En último lugar, esa jerarquía se aparta de la práctica de los Estados, como pone de manifiesto un estudio reciente consagrado a las relaciones entre los Estados Unidos y el Canadá[23].

Por todos esos motivos, el Gobierno de Suiza desea que, respecto a este punto importante, la CDI vuelva a examinar su proyecto y, en caso necesario, adopte la concepción que, desde hace más de treinta años, ha constituido la base de los trabajos de la ADI: la primacía del principio de la utilización equitativa y razonable. Ese resultado podría lograrse suprimiendo el artículo 7 del proyecto, volviendo a introducir el efecto perjudicial que podría resultar de una actividad entre los factores, enumerados en el artículo 6, que sirven para determinar la amplitud del derecho de utilización equitativa, y limitando la prioridad de la norma "sic utere tuo. . ." a la esfera de la protección del medio ambiente, mitigándola en caso necesario.

A juicio del Gobierno de Suiza, el párrafo 2 del artículo 4 del proyecto compromete igualmente el equilibrio entre los Estados de la parte superior del curso de agua y los de la parte inferior: cuando algunos de los Estados de un curso de agua negocian un acuerdo inter se relativo a una parte de ese curso de agua, o a ciertos usos del mismo, cualquier otro Estado de ese curso de agua que pueda resultar afectado apreciablemente por el acuerdo tiene derecho a participar en su negociación, e incluso a llegar a ser parte en él. Como esos acuerdos se concertarán más bien entre los Estados de la parte superior del curso de agua, es sobre todo la libertad convencional de éstos la que menoscaba el párrafo 2 del artículo 4. No se ve fácilmente la utilidad de una disposición semejante: ¿No sería más apropiado someter a los Estados que deseen reglamentar una utilización nueva mediante un acuerdo inter se a las obligaciones estipuladas en los artículos 11 a 19?

5. Recapitulación

Las observaciones precedentes no agotan el tema. En los últimos años, el representante suizo en la Sexta Comisión ha comentado en tres ocasiones

---

[22] Juridiction territoriale de la Commission internationale de l'Oder, fallo de 10 de septiembre de 1929, CPJI, serie A, número 23, pág. 27.

[23] P.K. Wouters, Theory and Practice in the Allocation of the Non-navigational Uses of International Watercourses, Canadá y los Estados Unidos (Ginebra, IUHEI, 1992).

- el 3 de noviembre de 1988, el 31 de octubre de 1990 y el 31 de octubre de 1991 - los artículos destinados a formar parte del proyecto de la CDI[24]. Algunos de esos comentarios han sido recogidos o desarrollados en las presentes observaciones. Otros - por ejemplo, los relativos a la protección y la preservación del medio ambiente[25] y los relativos al artículo 26 del proyecto (gestión)[26] - no han sido recordados, pero conservan su validez y debe considerarse que forman parte integrante de la presente exposición.

Dicho esto, el Gobierno de Suiza recapitula sucintamente, como conclusión, los puntos en los que piensa que podrían introducirse cambios en el proyecto de artículos aprobado en primera lectura por la CDI:

- Inversión del orden de los apartados a) y b) del artículo 2;

- Supresión del párrafo 2 del artículo 4;

- Inclusión de los efectos perjudiciales de una utilización entre los factores enumerados en el artículo 6;

- Inclusión eventual de una disposición en la que se enumeren las modalidades de aplicación del principio de utilización equitativa y razonable;

- Supresión del artículo 7;

- Introducción de un procedimiento que permita al Estado del curso de agua que notifique una nueva actividad pedir a un tercero imparcial una apreciación objetiva de la cuestión de la compatibilidad de esa actividad con los artículos 5 ó 7 (o con el artículo 5 únicamente) (artículo 15);

- Modificación del artículo 16, en el que podría establecerse que se presume que el Estado que no haya reaccionado a una notificación en el plazo prescrito ha aceptado la utilización proyectada;

- Elección de términos idénticos en los artículos 20 y 21 ("medio ambiente" o "ecosistema");

- Limitación de la obligación de cooperar a la elaboración de planes de urgencia, inscrita en el artículo 25, a los Estados amenazados de modo concreto;

---

[24] "Pratique suisse en matière de droit international public 1989", No. 5.2, ASDI, vol. 46 (1989), pág. 228; "Pratique suisse... 1990", No. 5.1, RSDIE, vol. 1 (1.991), pág. 529; y "Pratique suisse... 1991", No. 5.2, RSDIE, vol. 2 (1992) (de próxima publicación).

[25] Declaración de 31 de octubre de 1990, RSDIE, vol. 1 (1991), págs. 530 y 531.

[26] Declaración de 31 de octubre de 1991.

- Supresión del artículo 26; y

- Creación de sistemas obligatorios de solución pacífica de las controversias entre Estados y de los litigios en que intervengan los particulares.